



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO  
PLANTEL LOMAS VERDES**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE MEXICO,  
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

**EL RECURSO DE APELACION USADO  
COMO TACTICA DILATORIA EN NUESTRO  
DERECHO MEXICANO DENTRO DEL  
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO**

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

**ROBERTO GALICIA LAUGIER**

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. JUAN ARTURO GALARZA  
ASESOR DE LA TESIS: LIC. JUAN FERNANDO MARTINEZ  
DE LA VEGA

NAUCALAPAN, EDO. DE MEXICO.

1998

**TESIS CON  
FALLA DE CRICEN**

266159



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON TODO EL AMOR QUE SIENTO Y RECIBIENDO MI MAS  
GRANDE ADMIRACION, A QUIENES GRACIAS A ELLOS DEBO  
LO QUE AHORA SOY

A MI PADRE FELIPE, Y ESPECIALMENTE A MI MADRE ROSA

MARIA:

QUE CON SUS SABIOS CONSEJOS ME LLEVARON A LA META  
DESTINADA

ESPECIALMENTE A MI ABUELITA:

QUE DEDICO TODA SU VIDA A MI EDUCACION Y FORMACION SIN  
PEDIR NADA A CAMBIO

G R A C I A S

A MI HERMANO:

QUE CON SU APOYO ME AYUDO A SALIR ADELANTE.

A MI NOVIA:

POR ESTAR SIEMPRE A MI LADO

A MI AMIGO LIC. ALEJANDRO FLORES NOVOA

DE QUIEN HE APRENDIDO MUCHO.

A MI AMIGO LIC. CARLOS ALBERTO CAMACHO HERRERA

POR SER COMO ES.

**"El Recurso de Apelacion usado como tactica dilatoria  
en nuestro derecho mexicano dentro del Arrendamiento  
Inmobiliario"**

**Indice**

**Introducción**

**Capítulo I "Los Recursos"**

1.1 Antecedentes historicos.....	1
1.2 Definición de recursos.....	9
1.3 Los recursos existentes en nuestro derecho mexicano.....	12
1.4 Uso de los recursos dentro de los juicios civiles (arrendamiento inmobiliario del D.F.).....	19

**Capítulo II "Antecedentes históricos del Recurso de  
Apelación"**

2.1 Institución jurídica del Recurso de Apelación.....	23
2.2 Inicio del Recurso de Apelación.....	28
2.3 Cambios que ha sufrido el mismo dentro de nuestro contexto histórico.....	31
2.4 Fundamentación legal y reformas al mismo.....	37

**Capítulo III "El Recurso de Apelación"**

3.1 Definición del Recurso de Apelación.....	56
3.2 Resoluciones apelables.....	60
3.3 Requisitos que se deben cumplir para la interposi- ción del mismo.....	69
3.4 Efectos en que debe admitirse el Recurso de Apelación.....	71
3.5 El testimonio de Apelación como instrumento jurídico.....	78

## Capítulo IV "Autoridad para resolver el Recurso de Apelación"

4.1 Fases de la sustanciación ante la Sala de Apelaciones contra sentencias definitivas, interlocutorias y autos.....	82
4.2 Concepto de la palabra agravio.....	87
4.3 Expresión de agravios.....	89
4.4 Congruencia de la sentencia definitiva dictada en segunda instancia.....	90
4.5 Contenido y sentido de la resolución del Recurso de Apelación.....	91
4.6 Adhesión a la Apelación.....	94
4.7 La Apelación extraordinaria.....	97

## Capítulo V "Uso real del Recurso de Apelación"

5.1 Tacticas usadas dentro del Arrendamiento Inmobiliario para la interposición del recurso.....	103
5.2 Formas de dilación en el proceso del Recurso de Apelación.....	106
5.3 Criterios usados dentro del Tribunal Superior de Justicia del D.F. Para la admisión del mismo.....	109
5.4 Jurisprudencias adoptadas en el Recurso de Apelación dentro del Arrendamiento Inmobiliario.....	112
5.5 Modificación legislativa en lo referente al recurso de Apelación.....	122

Conclusiones.....	126
-------------------	-----

## Bibliografía

# I N T R O D U C C I O N

La presente Tesis será sustentada en relación a una rama del derecho civil que es el "Arrendamiento Inmobiliario".

Lo anterior obedece a que mi servicio social fué llevado a cabo dentro de los tribunales de la materia que antes señalo, al través de la práctica, pude observar una serie de circunstancias, las cuales no son acordes ni congruentes con la teoría, razón por la cual considero de importancia desarrollar las siguientes manifestaciones acerca de los recursos y específicamente al de "apelación", así como su manejo y utilización en materia civil, ya que pienso que el análisis de éste mismo dentro de todas las materias sería un trabajo muy extenso, difícil de abarcar y asimismo de investigar correctamente. No quisiera dejar de mencionar que durante el tiempo en que estuve laborando en el Juzgado del Arrendamiento Inmobiliario, pude observar que en muchos de los casos se puede predecir, lo que va a resolver el Organismo Jurisdiccional, ya que la Ley establece en forma amplia los mecanismos a seguir en su procedimiento, asimismo no omitir la frecuente práctica de algunas tácticas poco ortodoxas por parte de los litigantes, los cuales pretenden y en una gran parte logran alargar el tiempo para prolongar el fallo, favoreciendo en

éste caso al arrendatario, en perjuicio del interés del arrendador y con menoscabo de la fundamentación legal.

Esto, a pesar de que el inquilino en teoría, a través de su representante legal debe conocer y saber desde el inicio del juicio que éste no le va a resultar favorable.

Sin embargo, la dilación del proceso permite el usufructo del bien inmueble por parte del arrendatario durante un tiempo indeterminado, ésto repercute de manera directa en los intereses del actor.

Lo anterior, por parte del representante legal del arrendatario indudablemente cuestiona la ética del mismo, ya que los procedimientos heterodoxos que se utilizan en un gran número de casos, cuestionan la formalidad por parte del litigante. La utilización del recurso de apelación aún a pesar de que de antemano se conoce que va a ser fallado en su contra, es muy frecuente, ya que la dilación del juicio perjudica en gran parte los intereses del estado y no permite la agilidad en el proceso, obstaculizándo en forma retrógrada, otros procesos que deberían de resolverse en beneficio de todos aquellos que con razón o sin ella presentan un claro caso de controversia, los cuales deberían ser resueltos en un tiempo razonable, beneficiando con esto a aquél que tiene la razón y desgastando en menor cuantía al aparato burocrático que labora en los tribunales.



Considero que al interponer el recurso de apelación, el trámite tiene que ser turnado para que lo acuerde el secretario correspondiente y que conforme a derecho éste sea publicado en el boletín judicial, y que el expediente en la mayoría de los casos tenga que ser fotocopiado en su totalidad, lo cual retarda aún más la acción, ya que dichas copias deberán estar legibles para la formación del testimonio respectivo y el mismo sea enviado al tribunal de alzada, quedando las partes emplazadas para que concurran a dicho tribunal a expresar los supuestos "agravios" que se hubieran cometido, ya que se apelan autos que aunque sean dictados conforme a derecho, siguiendo todos los preceptos que marca la Ley, el abogado litigante (normalmente) de la parte demandada en un sinnúmero de ocasiones acude al recurso de apelación sin otro objetivo que retardar la acción de la justicia; por lo que ocasionalmente la resolución o auto impugnado es revocado en segunda instancia.

Este es el motivo fundamental que me ha llevado a realizar el estudio de lo que representa el recurso en doctrina; el como debería ser llevado, y como se practica en realidad. Considero debe ser modificado el sistema, ya que lo único que se crea con este procedimiento es lentitud y corrupción, las tácticas a que se recurre por la necesidad que conlleva la formalidad del procedimiento, no reúnen los requisitos enunciados en párrafos anteriores y el abocarme al recurso de apelación ha sido porque me he podido dar a este

recurso en muchas ocasiones por autos que no lo ameritan; por lo tanto, la aportación, que quiero exponer será relacionada para que el multicitado recurso se lleve conforme a la naturaleza y el objetivo de su creación y no se haga un uso inadecuado y abusivo del mismo.

## CAPITULO I "LOS RECURSOS"

### 1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

Los recursos judiciales tienen su principal base en el derecho romano, y aunque no llegaron a ser los mismos de la actualidad, si se puede decir que en esencia llegan a tener gran influencia de los actuales, los recursos existentes en la época romana eran:

- LA *APELACION O APELATTIO*.
- LA *REVOCATTIO IN DUPLUM*.
- LA *RESTITUTIO IN INTEGRUM*.
- EL *VETO DE LOS TRIBUNOS*.
- LA *SUPPLICA AL PRINCIPE*.
- LA *RETRACTA*.

En esos tiempos, luego de haberse dictado la sentencia, esta podía ser impugnada y estos medios de impugnación eran lo que en nuestros tiempos conocemos como "recursos".

Desde las primeras épocas republicanas una de las partes que se sentía perjudicada por una sentencia que en su opinión era injusta, podía pedir la no ejecución de ésta y una de las formas era el "Veto de los Tribunos" o por el "Intercessio de los Consules", y por estas dos figuras jurídicas podemos darnos cuenta que son un

cimiento muy importante de nuestro actual derecho, sobre todo en su esencia, ya que aunque estos fueran inoperantes sólo eran válidos de aquellas sentencias absolutorias.

Los sistemas usados de las acciones de la Ley y el formulario eran hasta cierto punto incompatibles con la facultad de recurrir a:

*Los Magistrados*, quienes gozaban de una autoridad soberana por virtud de su jurisdicción, lo que era contrario a pedir la revocación de sus decisiones.

No hubo durante mucho tiempo diversas instancias correspondientes a una jerarquía judicial y ésto fué una causa decisiva para que se impidiera el nacimiento de la apelación.

*Los Jueces*, que fallaban los litigios eran en muchos casos simples particulares y no funcionarios públicos y esto era, lógicamente contrario a la idea de recurrir a sus decisiones.

Claro está, en contra de las resoluciones de los pretores el litigante que hubiese creído que se violaron los intereses podían hacer valer La Potestad de otros Magistrados, que tuvieren mayor o igual autoridad que la que aquellos tenían (par majorae potestas) e incluso acudir a un tribuno para que éste interpusiese su veto por el cual el fallo quedaba sin ejecución, pero esta medida extrema era inusitada y en todo caso no constituyó un verdadero recurso judicial tal como ahora, aunque era en cierta forma parecido pero, propiamente entendido era un medio político de impedir que lo resuelto por el pretor se ejecutara.

LA RESTITUCION IN INTEGRUM.- Este recurso era eficaz pero su campo de acción era un tanto restringido según Declarevil en Roma y la Organización del Estado. "La restitución in integrum" podía indudablemente ser implorada del magistrado en contra de alguna sentencia judicial, como contra cualquier otro creador de una situación injusta, pero los casos concretos que se han encontrado en los textos de restituciones relativas a las acciones extinguidas por haber sido deducidas en juicios, se refieren en todos los errores cometidos en las fórmulas, ninguno en las sentencias del juez.

Como podemos concluir; este recurso de carácter extraordinario no ofrecía un remedio general y sólo procedía en casos excepcionales determinados en el edicto anual, este recurso permitía la anulación de una sentencia así como de otros actos jurídicos cuando alguna de las partes hubiera sido víctima de dolo, intimidación, de un error injustificable o si un falso testimonio hubiese originado una sentencia injusta.

LA REVOCACION.- Tuvo su antecedente, más valioso en un procedimiento que fué muy semejante a nuestro actual recurso de revocación y fué conocido con el nombre de "revocare in duplum" y éste surgió en tiempos de la república, éste podía ser usado por el litigante en los casos que hubiese sido vencido en cognitio extraordinaria y mediante dicho recurso podía impugnarse una sentencia injusta o nula, su efecto consistía en que el magistrado

revocara o impusiera al recurrente, en caso contrario la sanción de pagar el doble del valor de las cosas litigiosas; de la "revocatio in duplum" se sabe poco, pero lo que resalta es que en caso de abuso de la misma, el recurrente tenía que correr el riesgo de ser condenado como anteriormente lo mencionamos.

Otra forma de que el vencido negara la existencia de la sentencia como tal por considerar, por ejemplo: que él había sido incompetente en este caso, el vencido oponía la actio "iudicatio non iudicatum" y está era una excepción para que no se ejecutara la sentencia.

Finalmente una persona perjudicada por una sentencia injusta podía acatar la sentencia para luego intentar una "actio in factum" en contra del juez, por el cuasidelito de que éste había hecho suyo el litigio y reclamar una indemnización, esto era algo parecido a lo que conocemos actualmente como el recurso de responsabilidad.

Antes de seguir con los recursos, analizaremos como se ha ido reformando el concepto de las resoluciones en nuestro códigos mexicanos:

#### LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN LOS CODIGOS MEXICANOS.

1.- EL ARTICULO 126 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872,  
dice:

**"LAS RESOLUCIONES SON:**

1º.- Simples determinaciones de trámite, entonces se llamarán decretos e irán autorizados con media firma del juez y del escribano.

2º.- Sentencias que ponen fin a la instancia decidiendo el asunto principal; éstas deberán ser autorizadas con firma entera del juez y del escribano sujetándose además a las reglas preescritas en los artículo 845,846,848,849 y 853.

"Artículo 841.- Las sentencias son definitvas e interlocutorias".

"Artículo 842.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal".

"Artículo 843.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente o un punto que no sea de puro trámite, ésto conforme al Artículo 126 se llama auto".

Con esto nos podemos dar cuenta de como en el año de 1872 se definían las resoluciones, y éstas son las que traen como consecuencia los recursos y por eso sentimos de gran importancia hacer mención de sus antecedentes históricos.

A continuación nos podremos dar cuenta de como el código de procedimientos civiles de 1880 conceptualiza lo que son las resoluciones:

El artículo 106 del código de procedimientos civiles de 1880 dice: "Las resoluciones son:

1.- Simples determinaciones de trámite; y entonces se llamarán decretos e irán autorizadas con media firma del juez y del secretario.

2.- Decisiones que ponen término a un artículo o que determinan sobre materia que no sea de puro trámite y entonces se llamarán autos e irán autorizadas con media firma del juez y firma entera del secretario, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan.

3.- Sentencias que ponen fin a la instancia decidiendo el asunto principal, sujetándose a las reglas preescritas en el capítulo I, Título VII.

En los artículos del mismo código nos encontramos los siguientes conceptos:

"Artículo 784.- Las sentencias son definitivas e interlocutorias".

"Artículo 785.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal".

"Artículo 786.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente o un punto que no sea de puro trámite; ésta conforme al artículo 106 del ordenamiento legal invocado se llama auto.

Como ya mencionamos y nos hemos podido dar cuenta de como se ha modificado nuestra legislación, ya que en los códigos de 1872 y 1880, auto con fuerza de definitivo era el auto interlocutorio, esto es, la sentencia interlocutoria, y en el código de 1884 el auto



con fuerza de definitivo se pasó como sentencia interlocutoria a la fracción III del artículo 66, y en el código de 1884 Fracción III y 700 Fracción II Y III, en cambio los autos definitivos lo son, porque han causado un daño que no puede repararse en la sentencia, ha finado en su propia naturaleza de consentirse por las partes, les causa un gravamen irreparable, el perjuicio ya no es susceptible de reformarlo, se vuelven dentro del proceso los efectos de estos autos "intangibles".

Esto nos da a entender que el código de 1932, nos decía que el auto que con fuerza de definitivo de los códigos anteriores pasaron a ser en los códigos de 1884 y 1932 "sentencias interlocutorias", y en el de 1932 se establecía que el auto definitivo es el que causa un daño irreparable en la sentencia.

Deberá resaltarse que el legislador de 1932, cuando habla de autos definitivos en la fracción III del artículo 79 se refiere a los autos con fuerza de definitivos (nuevo concepto) que paraliquen o impidan definitivamente la prosecución del juicio y teniendo como característica "sine qua non" que el juez los dicte sin que medie previa controversia entre las partes y sin subsanar el artículo.

Luego cuando el juez dicta una resolución mediando controversia entre las partes substanciando el artículo, su decisión es una "sentencia interlocutoria", y por su contenido impide o paraliza definitivamente la prosecución del juicio, entonces se admite el "recurso de apelación".

Hubo una reforma al artículo 691 del código de procedimientos civiles, que nombraremos al enunciar los fundamentos legales de la "apelación", pero es importante resaltar que el interés del legislador para efectuar dicha reforma obedeció a la facultad de determinar en la práctica cuando un auto es apelable y cuando era revocable. Con la reforma se vuelve al sistema utilizado en el código de procedimientos civiles abrogado, con la salvedad de que es omisa la reforma, en cuanto, a saber en dónde se causa el gravamen irreparable, obviamente es en la sentencia pero esto debió decirse.

Igualmente se indica en la reforma, salvo disposición en contrario, "los autos que causen un gravamen irreparable serán apelables, cuando lo fuere la sentencia definitiva", en la práctica no encontramos el caso de excepción. ¿Cuál será la disposición en contrario que impide se apele del auto que cause un gravamen irreparable en la sentencia ?.

Del contenido de la reforma de este artículo, se sigue una regla:

**"CUANDO UN AUTO NO CAUSE UN GRAVAMEN IRREPARABLE  
EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, ENTONCES ES, REVOCABLE".**

Entonces es congruente este artículo 691 con el artículo 684 del propio código que establece que los autos que no fueran apelables, entonces serán revocables.

## 1.2 DEFINICION DE RECURSOS.

Como se ha podido observar, los recursos en el derecho mexicano tuvieron su principal antecedente en el "derecho romano", y ésto, como se vió en el punto anterior, el objetivo de los mismos, sigue siendo el mismo, aunque tenemos que reconocer que éstos han evolucionado, pero en su esencia siguen siendo muy parecidos y como se vera más adelante, la naturaleza de su creación se ha perdido paulatinamente, habiendo estudiado su historia, analizaremos algunos conceptos que se manejan en el derecho mexicano, para de esta forma poder dejar definido su significado, ya que es de suma importancia el entenderlo antes de analizar el fondo de los mismos.

Según Rafael de Pina Vara en su "Diccionario de Derecho", nos conceptualiza los "recursos" de la siguiente manera:

*"Medios de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal./ Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se haya legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe error o agravio que lo motiva."*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> DE PINA VARA, RAFAEL "DICCIONARIO DE DERECHO" Décima Cuarta Edición. México 1966. Pág. 481. D.F. Porrúa.

Para poder hacer una comparación de los diferentes conceptos manejados en nuestro argot jurídico, también observaremos el concepto del Lic. Victor Fairen Guillen, que en su texto titulado "Teoría General de Derecho Procesal", lo define de la siguiente manera:

*"Los medios de impugnación en su especie de recursos, son actos procesales de la parte que se estima agraviada (o gravada) por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acuden al mismo u otro superior pidiendo que revoque o anule él o los autos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. Se trata (salvo la revisión) de continuidad de la fuerza de la primitiva acción y de su desarrollo en la pretensión, las cuales no se agotan con la resolución gravosa. Por otro lado, esta resolución puede ser simplemente interlocutoria, o incluso de impulso o bien definitiva, que pone fin a todo un tracto procesal ante el mismo Juez o tribunal, llamado instancia, en tal caso el recurso puede abrir una segunda instancia ante un juez o tribunal superior, y aún hay regímenes que admiten un nuevo recurso contra las resoluciones dictadas dentro de la segunda Instancia"*<sup>2</sup>.

Para el autor EDUARDO PALLARES, la clasificación de los recursos es la siguiente:

---

2.-FAIREN GUILLEN VICTOR "Teoría General del Derecho Procesal" México, 1992. Primera Edición, página 481. Universidad Nacional Autónoma de México.

1.- PRINCIPALES O INCIDENTALES.- Los principales son los que se interponen con el carácter de autónomo y no presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto al cual se vinculen. Los adhesivos lo presuponen, se adhieren a él y siguen su suerte.

2.- Los que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que pronuncia la resolución recurrida y en la misma instancia, y los que se deciden por órgano diverso y en instancia ulterior, en el primer caso, se dice que el juez a quien se identifica con el ad quem; mientras que en el segundo caso los dos órganos jurisdiccionales son diferentes.

3.- RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.- Esta división depende de las diversas especies de recursos que en cada legislación se establece.

En la nuestra, son recursos ordinarios aquellos que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria, mientras que en los extraordinarios acontece lo contrario. Figuran en el primer grupo los recursos de revocación, apelación y de queja y en el segundo grupo al de apelación extraordinaria.<sup>3</sup>

De esta forma nos podemos ir dando cuenta de lo que son y como han sido clasificados dichos recursos de acuerdo a sus características fundamentales, así como he mencionado algunos conceptos que para una personal opinión son muy completos, y ahora concluido este objetivo analizaremos el siguiente.

---

3.- PAZARES, EDUARDO "Diccionario de Derecho Procesal Civil" México, 1968. Décimo Octava Edición página 339. Editorial Porrúa.

### 1.3 LOS RECURSOS EXISTENTES DENTRO DE NUESTRO DERECHO MEXICANO.

Los recursos están incluidos dentro del código de procedimientos civiles del D.F. y dicho ordenamiento enuncia como recursos los siguientes:

1.- REVOCACION: Sólo procede en contra de los decretos y los autos no apelables, y su objeto es que rescinda la resolución contenida en el auto o decreto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considere legal o para que aquella quede sin efecto, está sujeto a las siguientes normas:

A).- Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las pronunció.

B).- El recurso de revocación se distingue del de "apelación", en que este último se tramita y se resuelve por el "tribunal de alzada", mientras que la revocación la tramita y decide el mismo juez que pronunció la resolución recurrida, o el que la substituya en caso de recusación o excusa.

C).- La revocación debe pedirse por escrito dentro las veinticuatro horas siguientes a la notificación del decreto o autos recurridos y substancia con un escrito por cada parte y la resolución del juez que debe pronunciarse dentro del tercer día. La resolución es irrecurrible porque solo da lugar al juicio de responsabilidad.

D).- En los juicios tanto ordinarios como sumarios que se ventilan oralmente, la revocación se decide de plano.

E).- El recurso de revocación, se denomina de reposición, cuando se interpone ante el tribunal superior.

Las normas anteriores están tomadas de los artículos 683 al 686 del código vigente.

2.- EL DE APELACION: Este será estudiado a fondo en el capítulo siguiente.

3.- EL DE APELACION EXTRAORDINARIA: Este también será estudiado a fondo en el siguiente capítulo.

4.- EL DE REPOSICION: Este recurso es el que se interpone contra los autos y decretos que pronuncia el "tribunal de alzada", rige a su respecto el artículo 686, que dice:

*"De los decretos y autos del tribunal superior, aún de aquéllos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que será substanciada de la misma forma que la revocación".*

5.- EL DE QUEJA Y EL DE RESPONSABILIDAD: Cabe mencionar que éste último no es un recurso sino una acción para obtener mediante ella el pago de los daños y perjuicios producidos por una sentencia ilegal.

El llamado recurso de responsabilidad, no es un recurso sino un juicio en forma que se entabla contra el funcionario que ha incurrido en responsabilidad civil por actos realizados en el desempeño de sus funciones, tiene por objeto hacer efectiva dicha responsabilidad.

En México es poco sabido que un funcionario judicial haya sido condenado a pagar los daños y perjuicios causados por la comisión de una falta o de un delito oficial.

El juicio esta sujeto a las siguientes normas:

A).- Es ordinario civil.

B).- Presupone que el funcionario contra el cuál se entabla, ha infringido las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables con perjuicio de quien entabla el juicio y en el ejercicio de sus funciones judiciales; no procede cuando viole la Ley por mala fé o fraude.

C).- No puede promoverse de oficio sino a petición del perjudicado o de sus causahabientes.

D).- Es juez competente para conocer del recurso, el funcionario inmediato superior del demandado, y el tribunal de pleno, si se trata de un magistrado.

E).- De la responsabilidad que se exige; a un juez de paz, deberá conocer un juez de primera instancia, y en ese caso el juicio



de responsabilidad, tiene dos instancias, porque las sentencias de que aquél pronuncia, es apelable en ambos efectos, en cambio los juicios que se sigan en contra de los jueces de primera instancia, sólo tienen una que se tramita ante la sala que corresponda, cuyas sentencias son irrecurribles (el código no establece nada respecto de los jueces menores).

F).- A la demanda no puede entablarse "sino hasta que quede terminado por sentencia o auto firme", el juicio o la causa en que sea causado el agravio.

G).- A la demanda deberán acompañarse certificación o testimonio de las siguientes constancias:

- De la sentencia o resolución base de la demanda.

- De las actuaciones que en concepto de la parte, demuestren la infracción de la Ley del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones correspondientes.

- La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

- La acción de responsabilidad prescribe en un año a partir de la sentencia o auto firme que ponga término al pleito.

- Es improcedente la acción cuando, el interesado no haya interpuesto en tiempo los recursos ordinarios contra la resolución en que se suponga causado el agravio.

- La sentencia que se pronuncia en el juicio, ha de condenar al actor o al demandado a realizar el pago de costas, según declare procedente o improcedente la acción.

- Procede el juicio no sólo por infracciones cometidas en los procesos civiles, sino también en los penales.

- La sentencia que declare la responsabilidad o absuelva de ellas, en ningún caso modificará la pronunciada en el juicio que dió origen a la acción.

Cabe resaltar que el presupuesto de la responsabilidad, o sea que el funcionario haya violado la Ley por negligencia o ignorancia inexcusables ha sido causa para que no prospere la acción, pues los jueces y magistrados por espíritu de cuerpo, no encuentran nunca en sus compañeros, negligencia o ignorancia.

Existen otros recursos que son:

El llamado "recurso de queja"; este recurso es una institución anómala, cuya fisonomía jurídica no está bien definida y que se destaca entre los demás recursos por diversas normas esenciales que le otorgan originalidad indiscutible.

RECURSO DE QUEJA NOTORIA: Cornejo, en su Diccionario dice:

*"Es en el que habiéndose dado sentencia de revista por las cancellerías u otro tribunal supremo, interpone algún litigante e*

*introduce éste en el consejo, quejándose del gravamen que padece en aquella determinación, y de la injusticia en que se le ha condenado. El modo con que se formaliza dicho recurso e s solamente que el litigante debe acudir a la cancelería correspondiente a solicitarlo", y pienso que es importante el saber de su existencia, sin ser necesario su estudio a fondo.*

RECURSO DE REVISION.- Algunas leyes extranjeras conceden al recurso de revisión, contra las sentencias que se hayan fundado en un error notorio, de hecho en nuestra legislación no existe con tal carácter, pero la Ley de Amparo lo otorga para impugnar las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo en primera instancia, cuando el juicio de garantías tiene dos instancias, ésto viene legislado en los artículos 83 al 94 de la Ley de Amparo.

Regresando un poco a explicar el recurso de queja, el cuestionarme ¿Porqué presenta anomalías?, es por las siguientes causas:

A).- No sólo se concede contra resoluciones judiciales al igual que sus hermanos, el de alzada y el de revocación, sino que también es procedente para impugnar actos de ejecución e incluso omisiones y dilaciones del secretario de acuerdos.

B).- Puede considerarse como un verdadero recurso, en tanto que mediante él se obtiene la revocación o nulidad de una decisión judicial propiamente dicha, pero para sancionar las omisiones o

dilaciones antes mencionadas e incluso para nulificar los excesos o defectos en que puede incurrir el ejecutor, con lo que queda dicho que no apunta únicamente a corregir las violaciones de la Ley en que ha incurrido el órgano jurisdiccional al declarar el derecho, sino también contra los autos procesales no declarativos u omisiones que no son propiamente actos.

C).- En su amplitud, abarca tanto actividades del juez como del secretario de acuerdos y del actuario, lo que no acontece con otros recursos.

D).- El código es omiso en lo que respecta a la determinación de los diversos efectos que puede producir, ya que no hay disposición legal alguna que los precise al interpretar y ésta ha de salvar una grave omisión, integrando a la Ley por vía de analogía y tomando en cuenta los efectos que lógica y necesariamente debe tener el recurso.

E).- También hay en su tramitación problemas y defectos que el legislador no resuelve.

Para Eduardo Pallares el recurso de queja es: Una institución híbrida, mal reglamentada y que esta pidiendo una reforma sistemática.

#### 1.4 USO DE LOS RECURSOS DENTRO DE LOS JUICIOS CIVILES (ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO).

Habiendo estudiado y observado como son en teoría y la forma en que deberían ser usados los recursos, así como donde tuvieron su origen, enfocándose en Roma, ya que se piensa que es el antecedente más importante tanto de recursos como del derecho en general, así también, fué analizada la forma en que han evolucionado estos en nuestros códigos mexicanos, mencionado y explicando cada uno de los recursos existentes en nuestra legislación, directamente los contemplados por el código de procedimientos civiles del D.F. dándonos cuenta de la importancia de cada uno de ellos o por lo menos de la que deberían de tener, ya que propiamente hablando se puede pensar que todo queda en doctrina, ya que la única forma en que nos podemos dar cuenta de su uso, es el estar inmersos en el medio, y al desenvolverme en el argot jurídico, me pude percatar de la forma como se llevan algunos juicios civiles, concretándose al arrendamiento inmobiliario, y esto por parte de los litigantes cuestiona la ética de los mismos ya que es increíble que esten concientes de el objetivo que pretenden obtener, a las cuales les llaman "chicanas", en el medio prefieren ser la parte demandada que la parte actora ya que es más fácil destruir que construir, y bien es sabido que todas estas artimañas no tienen un fundamento exacto, ya que como lo he mencionado, el único objetivo es

ganar tiempo, para que su cliente siga viviendo en la localidad materia del juicio y muchas veces para suspender el procedimiento utilizan los recursos existentes, aún cuando se pueda predecir su resolución, ya que es muy difícil el que sea modificado algún auto, decreto o sentencia pronunciados por el juez de primera instancia competente, ya que en la mayoría de los casos lo único que se logra es dilatar el proceso, mediante un sinnúmero de tácticas y recursos que otorga la Ley, siendo éstos medios de impugnación los más usados dentro de los juicios señalados, a mayor abundamiento esta situación es de todos conocida; y es increíble el porque no se ha realizado alguna reforma al respecto o una concientización de los mismos litigantes para crear un mayor profesionalismo y ética dentro de éstos, al revisar algún expediente al azar que lleve cierto tiempo de haberse iniciado, nos encontraremos que las tácticas más usadas son, el uso exagerado de los recursos y entre los menos usados encontramos el llamado recurso de responsabilidad o el de queja, así también es poco frecuente el encontrarnos con el de revocación, pero sin embargo, el "recurso de apelación" sin temor a equivocarnos y en cualquier juicio que exista litis, con toda seguridad ya se habrá interpuesto en más de una ocasión, aunque todos en la mayoría de los casos persiguen la misma pretensión.

Esto en cierta forma es aceptable, ya que el órgano facultado para la admisión del recurso tiene criterios diversos, pero en un gran número de juzgados, la observancia para que éste sea

seguido ante el superior es, auto, decreto o sentencia fuere apelable con fundamento en el código de procedimientos civiles, esto nos da a entender que podemos apelar las veces que creamos sea necesario, aún cuando a la luz de la verdad se pueda apreciar que no existe agravio alguno, y en dichos supuestos de todas maneras se tendrá que admitir y formar el testimonio respectivo o en su caso suspender el procedimiento, para que este sea mandado ante el tribunal de alzada y sea resuelto en segunda instancia conforme a derecho; ¿pero esto ya que importancia podría tener para el apelante?, si el objetivo ya se cumplió, y el tiempo perdido para la contraparte no se podrá restituir, y se pierde la lógica jurídica, así como la naturaleza del propio recurso. A mayor abundamiento y para mejor comprensión del mismo en muchas ocasiones el apelante nunca concurre ante el tribunal de alzada, para hacer su expresión de agravios, y con esto me motiva a cuestionarme, ¿Cuál era el objetivo del apelante?, pues no era la modificación del mismo, sino otro diverso y que ya fué cumplido con la simple aceptación del recurso, y la parte que en éste caso sufre un perjuicio es la contraparte.

Consiguiendo con ésto, únicamente que se demérite la profesión del abogado, y que la fama que se tiene se siga reforzando. Analizando desde la otra parte, dándonos cuenta que nuestra legislación lo permite hasta cierto punto y que no se viola ningún precepto legal, pues es válida la interposición de los mismos, es entonces cuando se requiere la necesidad de que sea

modificado el criterio para la admisión de éstos, ya que la Ley es perfectible y se puede ir modificando, una vez que se puedan ir notando los errores de ésta, siendo un tanto estrictos, y viendo que tomamos algunas figuras romanas, ¿porque no adoptar la medida que se tomaba en cuanto a la interposición absurda de los recursos?, aunque ésta sea modificada y adaptada a nuestra época actual y se tome en su esencia, y que en el momento a criterio del juzgador denote otro interés distinto de su creación, entonces se tomarán ciertas medidas que traigan aparejada alguna obligación para el promovente y podría ser alguna multa que fuera equivalente a la falta cometida, ya que con esto u otras medidas que se mencionarán más adelante, se frenaría el desmedido uso de los mismos, y no se usarían en forma de dilación del procedimiento, ya que si se les multara y se hiciera eficaz ésta, se interpondrían recursos que en verdad fueran necesarios por haber sufrido un agravio, con esto volviendo a tomar la esencia y la naturaleza de los mismos.



CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL  
RECURSO DE APELACION.

2.1 INSTITUCION JURIDICA DEL RECURSO DE APELACION.

Durante la república, los tribunales jerárquicamente organizados no existían y por ende, la apelación no existía, tan sólo como ya se menciona anteriormente, este era usado durante el veto de los tribunos o de otros magistrados de igual categoría del que pronunció el fallo para impedir la ejecución de una sentencia injusta.

Según Bonjean, "no se concedía sino después de un exámen maduro que se llevaba a cabo delante de los tribunos reunidos en el colegio y en el cuál eran oídas las partes y sus abogados, cuando las fórmulas o las sentencias se declaraban irregulares o contrarias a derecho, los tribunos después de haber deliberado conjuntamente decretaban que había lugar a oponer su voto".

La apelación apareció cuando en tiempos del imperio se organizaban los tribunales en diversas instancias, comenzó a funcionar durante el gobierno de Augusto y las normas que regían fueron decretadas en la ley "Julia Audicataria", pero éstas con el tiempo sufrieron modificaciones sustanciales, las cuales vamos a enunciar a continuación:

1.- Podía apelarse tanto en las sentencias definitivas como en las interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones meramente dilatorias.

2.- No procedía en los interdictos aperturas de testamentos, toma de posesión a favor de herederos, sentencias que se fundaban en el juramento o en la confesión judicial, ni contra las dictadas en rebeldía o en las que se hubieran adquirido la autoridad de cosa juzgada, en general en los negocios urgentes tampoco eran admisibles.

3.- Bajo los emperadores cristianos se restringió el derecho de apelar hasta el extremo de que en el código teodosiano aparecen dos constituciones, en las que se prohíbe, bajo penas severas apelar de las sentencias interlocutorias y de las preparatorias, Justiniano prohibió apelar también en los incidentes mientras no se pronunciará una sentencia definitiva, bajo pena de 50 libras de plata.

4.- Como durante el imperio existieron muchos funcionarios organizados jerárquicamente, el número de instancias también se determinaba de acuerdo con esta escala de jurisdicciones, lo que a su vez trajo consigo que los litigantes pudieran interponer tantas apelaciones, así como funcionarios existían en grado superior sobre el que había dictado la sentencia. Por lo general, el recurso tenía que interponerse ante el magistrado inmediato superior sobre el que había dictado la sentencia, pero si por error se hacía ante otro

más alejado en la escala, tal circunstancia no era obstante para que se declarase improcedente el recurso, en cuanto a los fallos de los prefectos del pretorio, sólo eran apelables ante el emperador o eran irrecurribles.

5.- La apelación podía interponerse de viva voz o por escrito; el plazo para hacerlo en ésta última varió con el tiempo.

6.- El juez a quo estaba obligado a admitir la apelación y se le prohibía en penas severas amenazar a los litigantes para conseguir que se conformaran con su sentencia.

7.- El litigante podía desistirse del recurso aunque una constitución de Valentiniano III que fué derogada prohibía el desistimiento.

#### LA APELACION EN EL DERECHO DE JUSTINIANO

Este recurso durante el derecho de Justiniano, era la queja o recurso que se formula ante un magistrado de orden inferior en una resolución pronunciada con perjuicio del apelante.

La apelación era dividida en judicial y en extrajudicial, la primera se formula contra una sentencia definitiva y en casos excepcionales respecto de una interlocutoria, la extrajudicial se promueve contra actos extrajudiciales, tales como los nombramientos de los "decuriones", podía interponerse no sólo por lo que han litigado, sino por los que tengan un interés para interponer el recurso, el apoderado judicial no necesitaba poder especial.

Caben las excepciones, no podrán apelar de las sentencias pronunciadas en su contra como los esclavos condenados por contumacia o por crímenes graves.

Las resoluciones del príncipe no eran apelables, toda apelación supone un magistrado de orden superior que la resuelva, no puede apelarse de los fallos pronunciados por los jueces designados por el príncipe, tampoco procede el recurso contra las resoluciones del senado del "sacrum consistorium", ni de los jueces dados por el consejo del príncipe, tampoco se pueden apelar de las sentencias pronunciadas por árbitros, porque sólo obligan cuando pasados diez años no han sido desechadas las partes.

El recurso podía ser interpuesto en toda clase de juicios civiles, incluso contra las resoluciones que imponen una multa.

Sólo era posible apelar de una sentencia interlocutoria, cuando el agravio que causa no puede ser reparado en la definitiva, éste principio se formuló para evitar dilaciones en el juicio, también podía interponerse en forma verbal ante el juez y tan luego como ha sido pronunciada bastaría decir "yo apelo".

Por escrito se podía apelar dentro de los diez días, mencionando el ocurso, el nombre del apelante y designando sentencia contra la que se hace valer el recurso, habiendo interpuesto el recurso citado ante el juez, éste debería dar al apelante unas cartas llamadas "libelli dimissori o apostoli" que se dirigen al magistrado

superior que va a conocer de la apelación y donde se declaraban el nombre del apelante y la resolución apelada.

Provisto de dichas cartas el apelante debería presentarse ante el tribunal "ad quem" pidiéndole se señale un término para continuar el recurso, si no lo continúa, radica el mismo y la sentencia apelada puede ejecutarse, el tribunal "ad quem" debe examinar los documentos relativos a la apelación y pronunciar un fallo justo, pero las partes están facultadas para producir nuevos documentos y alegatos si se llegaba a confirmar la sentencia apelada, el apelante no sólo era condenado al pago de gastos y costas, sino también a una multa por causa de su temeridad y si se declaraba procedente, la apelación se anulaba la sentencia apelada, y era condenado el litigante a restituir todo lo que había recibido como consecuencia de dicha sentencia, en los casos en que ésta hubiera contenido varios extremos, el juez de apelación podía confirmar unos y revocar otros, según le pareciera justo.

Mientras este pendiente la apelación, la sentencia recurrida queda en suspenso como si no se hubiera pronunciado.

Además de la apelación, las partes podían interponer la "retracta" o servirse de la "consultátis" aquella procedía respecto de la sentencia pronunciada en última instancia y podía promoverse en el término de dos años después de que cesaba sus funciones el magistrado cuyo fallo se impugnaba, la "consultátis" sólo procedía contra las sentencias dictadas por jueces que

pertenecían al rango de los ilustres, el que impugnaba el fallo solicitaba del príncipe un escrito que decidiéramos sobre los agravios que se hacían valer, el funcionario que a su vez, defendía su propia sentencia mediante un contracurso.

Con esto nos podemos dar cuenta, de que forma se ha ido constituyendo paulatina y jurídicamente hasta llegar a los que ahora es el recurso de apelación en México, y después formándose y regulándose jurídicamente en nuestro código de procedimientos civiles, concretándonos a hablar del que rige el Distrito Federal, ya que como sabemos existe una legislación que puede llegar a diferir una de otra, contando cada una con las características propias reguladas y debido a las circunstancias y a las necesidades de cada región.

## 2.2 INICIO DEL RECURSO DE APELACION.

Nuestros códigos mexicanos, como es bien conocido tomaron sus fundamentales preceptos de los códigos romanos y de la legislación española, de la cual aún no se ha hablado, pero que es de suma importancia el hacer un breve repaso sobre la misma; dentro de las leyes XVIII y siguientes de libro segundo título I del fuero juzgo, otorgaban jurisdicción a los obispos para conocer del recurso de apelación.

La ley primera título veintitrés partida tres, definió la apelación como: la querrela que alguna de las partes (fase de juicio) que fuese dado contra ella, llamando o recorriéndose a enmienda de mayor juez, aunque en ésta definición se omitió decir que la apelación no sólo puede ser interpuesta por las partes, sino también por terceros que no hayan figurado en el juicio, algo de lo cual no se había mencionado, era el que autorizaba al hijo a apelar contra su padre por cualquier delito, siempre que aquel estuviese bajo la patria potestad, en cuanto a los términos, el fuero real fijó el término de tres días para apelar, y lo mismo hizo la ley de 150 de estilo, las siete partidas lo fijaron en diez días como puede verse en la Ley 22, del título 23 partida VII. Las ordenanzas reales lo disminuyeron a cinco días, el término comenzaba a correr desde ese día que se pronunció la sentencia incluyéndolo según las leyes de partida, pero las ordenanzas reales mandaron a que comenzara a correr desde el día de la notificación, en el mismo sentido lo previno la novísima recopilación.

La mayoría de los tratadistas, opinaban que para computar el término se aplicara el principio "a dies quo non computatus in termino", a lo cual es igual que no debe contarse el día de la notificación, si eran varios los litigantes, el plazo para apelar comenzaba a correr desde el día que todos quedaban notificados de la sentencia; los reyes católicos establecieron nuevos Tribunales

para conocer de la apelación, para mejor administración de la justicia se crearon en esa época las reales cancellerías de Valladolid o ciudad real en 1494 trasladada ésta después a Granada.

Otras audiencias de categoría inferior se crearon en años posteriores, dentro de esas audiencias se distinguían entre los magistrados de lo civil oidores y los alcaldes del crimen, de los fallos que se producían a causa de las audiencias. Se podía apelar en las reales cancellerías, y de los dictados por éstas al supremo consejo de Castilla, también ejercieron funciones judiciales los corregidores y los alcaldes ordinarios, para conocer de ciertos casos especiales se crearon los alcaldes de casa y corte.

Es de todas estas modificaciones que retoman sus base jurídicas y se plasman en el código de procedimientos civiles de 1872 y dice:

*"Artículo 877.- Los autos que no fueran apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta.*

*"Artículo 1495.- Los autos son apelables en ambos efectos, cuando tienen fuerza de definitivos o causan gravamen irreparable y cuando la Ley lo dispone, el recurso se substanciará confo rme a los artículos 1552 a 1556.*



*"Artículo 1496.- Es gravamen irreparable, el daño que no puede repararse en la sentencia, en este caso, se dice que el auto tiene fuerza de definitivo.*

*"Artículo 1497.- Aún cuando, por razón del interés del pleito no fuera apelable una sentencia, lo serán siempre los autos a que se refieren los artículos 323, 327 y 331. Los que deciden la forma de juicio y la personalidad de los litigantes y los que nieguen la prueba o la prórroga del término probatorio perdida legalmente".*

Luego en los artículos 323, 327 y 331, éstos se refieren a la negativa del juez para conocer de algún negocio, siendo conocido como la incompetencia provocada.

### 2.3 CAMBIOS QUE HA SUFRIDO EL MISMO DENTRO DE NUESTRO CONTEXTO

#### HISTORICO.

En el breve estudio realizado hasta el momento, nos hemos podido dar cuenta de los antecedentes históricos más relevantes y hemos visto que muchas de las figuras jurídicas actuales tienen su principal antecedente en el derecho romano, asimismo nos percatamos que el recurso en esencia no ha sufrido un cambio radical, que es el objetivo de su creación, el cual es un medio de impugnación de una resolución dictada por una autoridad con la cual la parte

que se cree agraviada, tratará de revocar o modificar total o parcialmente dicha resolución , y desde la época romana el objeto era el mismo aunque se denominará de diversas formas, es de ese principio que parte todo el recurso que a su vez, serán los requisitos formales que marca la Ley para su interposición y su substanciación aún cuando esto se haya ido modificando, así como sus sanciones en el supuesto caso de un uso excesivo del mismo, y es que en Roma se hacía un estudio minucioso en cuanto a la aceptación de éste, y en relación a esto si se puede notar un cambio, ya que han variado los criterios para la aceptación del multicitado recurso, ya que en la actualidad sólo se estudian los requisitos de forma, dejando en segundo término los requisitos de fondo. Otro es, que en Roma no se aceptaban las apelaciones de orden meramente dilatorio, y en nuestro actual derecho en la práctica es de todos conocido que muchos de los casos conllevan una intención meramente dilatoria, lo cual en una opinión personal, creo que se ha retrocedido en lugar de haber evolucionado o perfeccionado dicho recurso, también encontramos modificaciones en relación de que en la época romana los asuntos urgentes o los llevados en rebeldía, no admitían el citado recurso, bajo los emperadores cristianos era muy penado el apelar, y en el código de Teodosiano hubo dos constituciones en las cuales se contenía un precepto al respecto, el cual, prohibía apelar las sentencias interlocutorias así como las de origen preparatorio.

Justiniano prohibió apelar en los incidentes, mientras que

no se haya pronunciado la sentencia definitiva, poniendo una pena de 50 libras de plata, cabe resaltar que se puede encontrar con muchos más de los cambios señalados, pero pensamos que las mencionadas son las más interesantes, en relación a la época romana a nuestro actual derecho civil, a continuación expresamente resaltaremos las que a nuestro criterio son las más importantes:

Dentro del código de procedimientos civiles de 1872, en su artículo 877 como ya fué mencionado en el punto anterior el cual ya fue transcrito textualmente del código en cita, así como el de 1945, pero es de suma importancia el hacer una comparación de éstos códigos con los actuales ya que de esa forma podremos comprender con mayor facilidad las modificaciones contenidas en dichos ordenamientos, cabe hacer mención, que el legislador de 1932 introdujo un nuevo concepto al llamar auto con fuerza de definitivo: a aquellos que impidan o paraliquen definitivamente la prosecución del juicio.

Así que el concepto de auto con fuerza de definitivo de 1932, ya no se refiere al auto interlocutorio de los códigos de 1872 y 1880 ni a la sentencia interlocutoria del código de 1884.

Fue tomado del artículo 384 fracción II de la ley de enjuiciamiento civil de 1881 que dice: se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan contra los autos y procedencias que pongan término al juicio haciéndolo imposible su continuación.

El código de 1884 debió suprimir de los artículos 658 y

659 la frase "fuerza de definitivos" para que fuera consecuente con la fracción III del artículo 66 y dejar la frase de gravamen irreparable, como nos lo hizo, dejó ininteligibles los conceptos mientras estuvo vigente dicho código, y ya el legislador de 1932 lo suprimió, tal vez por haber palpado la dificultad, pero creando otra, al no dejar saber cuando un auto es apelable.

Las palabras con fuerza de definitivos en el código de 1932 (art.79 fracción III) vienen a dar una categoría especial al auto o sentencia a saber, que agota esa fuerza la jurisdicción del juez (art 79 fracción III y 700 fracción II Y III) en cambio los autos "definitivos" lo son porque han causado un daño en la sentencia, han finado su propia naturaleza de consentirse por las partes causándoles un gravamen irreparable, el perjuicio ya no es susceptible de reformarlo, se vuelven dentro del proceso los efectos de éstos autos intangibles.

Así que en el código de 1932, con fuerza de definitivo significa cosa muy distinta a lo que significaba en los códigos anteriores y podemos precisar que los autos con fuerza de definitivos de los antiguos códigos pasarón a ser en los códigos de 1864 y 1932, las sentencias interlocutorias y en el código de 1932 auto definitivo, es el que causa un daño que no puede repararse en la sentencia.

El código de 1932 usa tres veces la expresión "con fuerza de definitivos".

En el artículo 696 debe conceptualizarse, que sentencias con fuerza de definitivos que no paralizan ni ponen término al juicio son los autos con fuerza de definitivos, (interlocutorias) de vieja nomenclatura, y que se enunciaron así por anacronismo, diferenciándose de las sentencias interlocutorias, porque ponen término al juicio haciendo imposible su continuación y quedando demostrada la armonía y concordancia entre los artículo 696 y 703, permitiendo saber el efecto en que se admite la apelación ya sean en efectos devolutivo o en ambos efectos respectivamente.

En el artículo 897 también se usa la expresión, pero debe entenderse como auto definitivo por las razones que se explican en los dos apartados anteriores, por ello los autos definitivos son los que causan un daño que no se puede reparar en la sentencia, son los que en la práctica deben buscarse y analizarse cuidadosamente, pues si se concluye que un auto no causa gravamen irreparable entonces para los efectos de su recurribilidad el auto es revocable, más si se causa ese gravamen, el auto es apelable y deberá tenerse en cuenta que el legislador de 1932, cuando habla de autos definitivos en la fracción III del artículo 79, se refiere a los autos con fuerza de definitivos (nuevo concepto), que paralizan o impiden definitivamente la prosecución del juicio y teniendo como característica sine qua non, que el juez los dicte sin que medie previa controversia entre las partes y substanciar artículos.

Luego, cuando el juez dicta una resolución mediando

controversia entre las partes y substanciando artículo, su decisión es una sentencia interlocutoria y si por su contenido impide o paraliza su prosecución entonces se admite la apelación.

Así podemos con nitidez, entender el artículo 700, que dice que se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan de los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación (art. 79 fracción III y art. 700 Fracción II) y también en ambos efectos, las apelaciones que se interpongan de las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, (art. 79 y 700 fracc. III).

Hubo una reforma muy interesante del artículo 691 (diario oficial de la federación publicado el 21 de enero de 1967) en donde se modificó el segundo párrafo y dice:

"Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial y las interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva."

El interés de el legislador para efectuar la reforma con la dificultad de determinar en la práctica, cuando un auto era apelable y cuando revocable.

Con la reforma se vuelve al sistema utilizado en los códigos de procedimientos civiles abrogados, con la salvedad de que

es omisa la reforma, en cuanto a saber en donde se causa el gravamen irreparable, obviamente es en la sentencia, pero esto debió asentarse.

Igualmente se indica en la reforma a salvo de disposición en contrario, los autos que causan un gravamen irreparable, serán apelables cuando fueran las sentencia definitiva, en la práctica no encontramos el caso de excepción, cual sea la disposición en contrario que impide se apele del auto que causa un gravamen irreparable en la sentencia.

Del contenido de la reforma de éste artículo 691 se sigue una regla, *"cuando el auto no causa un gravamen irreparable en la sentencia definitiva entonces es revocable, es congruente entonces éste artículo 691 con el artículo 664 del propio código que establece que los autos que no fueran apelables entonces serán revocables."*

#### 2.4 FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO DE APELACION (DENTRO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D.F.)

La apelación está legislada dentro de nuestro código de procedimientos civiles que en este caso nos referiremos únicamente al de el Distrito Federal, que es al cual nos hemos abocado y el cual será analizado con mayor detenimiento ya que sería tedioso el analizar cada uno de los códigos vigentes de nuestro país.

La apelación se trámita de acuerdo a las siguientes disposiciones legales:

*"Artículo 693: Interpuesta la apelación el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuera procedente expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo, o bien preventivamente."*

A).- Contra el auto que no admite la apelación, procede el recurso de queja, conforme a lo que dispone el artículo 723 fracción III, en la legislación anterior procedía el recurso llamado "denegada apelación" substancialmente igual al actual recurso de queja.

B).- De acuerdo con el artículo 693, les está prohibido a los jueces dar vista a la parte contraria del escrito en que se interpone del recurso para resolver lo conducente.

*"Artículo 694: El recurso de apelación procede en un sólo efecto o en ambos. En el primer caso, no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior."*

*La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto.*

En caso de que se admitiera en efecto devolutivo se remitirá el testimonio de lo que el apelante señalare en el escrito de apelación y a él se le agregarán, a costa del colitigante, las



constancias que se solicitan dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso.

Emilio Reus dice a éste respecto, en su "ley civil" y al hablar del artículo 376, aunque de una manera incidental, hemos explicado lo que significa admitir la apelación libremente en ambos efectos o en un sólo efecto, esto es, que en el primer caso se suspenda lo acordado, en el segundo se lleva a efecto sin perjuicio de la apelación. La apelación en el primer caso, suspende la jurisdicción del juez inferior y devuelve el asunto al juez o tribunal superior, y por eso se dice que tienen efecto devolutivo, pero no el suspensivo.

A).- La apelación admitida en el efecto devolutivo, manifiene viva la jurisdicción del juez para seguir conociendo del juicio y continuar su tramitación, pero la sentencia apelada no puede ejecutarse si no se otorga previamente la fianza que previene el artículo 699 del ordenamiento legal antes invocado.

B).- En sentido contrario, cuando la apelación se admite en el efecto suspensivo, corresponde al tribunal superior la plena jurisdicción para conocer del juicio, si el recurso se interpuso contra la sentencia definitiva. El juez no puede seguir actuando, y sólo por excepción tiene jurisdicción en lo relativo al depósito de los bienes embargados.

C).- El último párrafo del apartado del artículo, da a entender que el apelante debe forzosamente señalar en el escrito que solicita la apelación las constancias con las que se ha de formar el certificado. Así lo han entendido algunos jueces que han desechado el señalamiento hecho con posterioridad, pero el artículo 697 dispone expresamente lo contrario según veremos.

D).- Dice el artículo, que la apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio cuando se interpone contra su auto. De ello se sigue que en éste último caso, las apelaciones tienen los mismos efectos que el incidente de previo y especial pronunciamiento, porque mientras no se resuelven, el juicio queda en suspenso.

E).- El que apela en efecto preventivo, debe tener cuidado de insistir en su apelación ante el tribunal superior, porque si no lo hace, aquella queda sin efecto.

*"Artículo 695: Se admitirán en un sólo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos.*

En este artículo demuestra, que la regla general en que se admitan las apelaciones será en un solo efecto y la excepción en ambos.

*"Artículo 696: De los autos y sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el*

*efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y, en un plazo que no exceda de seis días, otorga garantía a satisfacción del juez para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión. La garantía atenderá a la cuantía del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.*

*Si el tribunal confirmase la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de los que importen sus costas.*

1.- Antes de las ultimas reformas realizadas a estos preceptos se mencionaba "de las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, que no paralizan ni ponen término al juicio" y nos preguntabamos ¿ Cuáles son las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que no paralizan, ni ponen término al juicio ?. Debo confesar que nunca he sabido a que clase de sentencias se refería este artículo. Pienso que había un error en el texto de la ley que consistía en la partícula, "no", ya que si se hubiera suprimido ésta, el precepto concordaba con la fracción III del artículo 79, que enumera las diversas clases de resoluciones judiciales que existen según la Ley. Si no se hubiera suprimido dicha partícula, no existía concordancia entre estas dos disposiciones, y además a ciencia cierta no se sabe de que se trata. Existen, en efecto decisiones que tienen

fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y por paralizarlo o impedirlo tienen fuerza de definitivas. Pero el legislador se dió cuenta del error que existía y hubo una reforma con la cual quedo como anteriormente se transcribió, quedando de esa forma más claro el concepto de la resolución a la que se hace referencia.

Tales son las que declaran procedentes las excepciones de falta de personalidad e incompetencia, las que nulifican la instancia, etc. Pero lo que no puede existir son resoluciones que teniendo fuerza de definitivas no impidan o paralicen definitivamente el juicio, el concepto es contradictorio a no ser que se trate de sentencias definitivas.

2.- Los seis días a los que se refiere el legislador para otorgar la fianza que fija el precepto que el juez fija al apelante motivo de aquella.

3.- La fianza debe tener los requisitos que el código civil exige para la validez de las fianzas judiciales en sus artículos 2850 a 2855. El juez no puede admitirla según su arbitrio, sino a los que se refiere al monto, artículo 697 si la apelación devolutiva fuere de auto, o sentencia interlocutoria, solo se remitirá al superior, testimonio de lo que señalará el apelante con las adiciones que haga el colitigante y que el juez estime necesarias, a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado, el apelante deberá

solicitar el testimonio dentro del tercer día de la admisión del recurso, expresando los particulares que deba contener, transcurrido este término sin haberlo señalado, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada.

Al remitirse las constancias se emplazará a las partes para que comparezca ante dicho tribunal, para la remisión del testimonio, regirá lo dispuesto en la parte final del artículo siguiente.

a).- Queda al buen juicio del juez, limitar el derecho que otorga el artículo apelado, de señalar constancias. En la práctica se abusa de ese derecho, para solo dilatar la remisión del certificado, señalándose numerosas constancias y a veces todo el expediente.

b).- Ya queda dicho que éste artículo está en contradicción con el 694, en lo que se refiere al término de que goza el apelante para señalar constancias, la contradicción debe ser resuelta a favor del artículo 697 y en contra de aquel, porque las leyes han de aplicarse con espíritu liberal, y porque las sanciones son tan rigurosas como lo es la pérdida del recurso, exige que solo en casos de notoria rebeldía tenga efecto, esto es en atención a que el código antes nos decía que se remitirían las constancias que el apelante señalare en el escrito de apelación, y a el se agregarían a su costa las constancias que se soliciten dentro del los tres días siguientes a la admisión del recurso, y en una reforma reciente se

omitió esta señalización quedando como se menciona en el artículo 694 antes expresado, dándonos cuenta que el legislador una vez más se percató de su error.

El emplazamiento de que habla el segundo párrafo del artículo, es una supervivencia del sistema que antes imperaba en esta materia y que consistía, en que el apelante estaba obligado a mejorar el recurso para que este no caducara, dicho requisito se suprimió, pero subsiste la obligación del apelante de activar la segunda instancia.

*"Artículo 698: No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apeladas, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo. En este caso, si la apelación fuera de sentencia definitiva, quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al superior, como previene el artículo 694. Las copias certificadas que formen el testimonio de ejecución, no causan el pago de los derechos"*

Anteriormente éste artículo hacía mención de que no causaba la suspensión del procedimiento por la falta del suministro de los timbres para las copias certificadas necesarias para la formación del testimonio de ejecución, pudiendo el juez apremiarlas para que las exhibieran con posterioridad si fuera necesario. Los litigantes de mala fé, para dilatar la prosecución del recurso, no exhibían los timbres de los certificados, pero el legislador lo remedio ordenando que la falta de estampillas no fuera obstáculo para

la remisión de los autos, asimismo se reformo éste artículo ya que en la actualidad no se hace uso de aquellas estampillas, sino que simplemente el juez ordena mediante un recibo, para que de esa forma se saquen las copias que fueran necesarias para la formación del citado testimonio.

*"Artículo 699: Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas siguientes:*

*I.- La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del código civil.*

*II.- La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo.*

*III.- La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer.*

*IV.- La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia.*

*a).- No se prevee el artículo, en el caso de que las sentencias apeladas sean meramente declarativas de derechos o*

situaciones jurídicas. Sólo tuvo en cuenta las sentencias de condena por el cual quedará en el primer caso la fijación de la fianza al prudente arbitrio del juez, otro tanto puede decirse de las sentencias constitutivas.

b).- El apelado tiene derecho de exigir el pago de los daños y perjuicios que le ocasiona la suspensión del procedimiento y puede hacerlo en el mismo juicio, en períodos de ejecución de sentencia, así se infiere del inciso IV. Cabe, sin embargo, observar que puede suceder que el juicio concluya sin que haya sentencia principal que jactare en él. ¿ Será entonces necesario que el apelado promueva un nuevo juicio para exigir la indemnización correspondiente ? no lo pienso así y en tal circunstancia, está facultado para promover un incidente de liquidación y pago de daños y perjuicios, lo que acontece es que el legislador, sólo tuvo en la mente lo que sucede en la generalidad de los casos.

*"Artículo 700: Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:*

*I.- De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo.*



*II.- De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.*

*III.- De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.*

a).- Anteriormente, en lugar de juicios ordinarios, se les llamaba juicios plenarios los cuales fueron cambiados en la última reforma, tácitamente entendiéndose que en los juicios sumarios sólo se admite la apelación en el efecto devolutivo.

b).- Como ejemplos de autos definitivos que ponen término al juicio pueden ponerse los siguientes:

- El que aprueba un convenio judicial por el cual las partes dan por concluido el juicio.

- El que revoca el auto de admisión de la demanda.

- El que levante el auto de embargo. Esto es refiriéndonos a los juicios ejecutivos y creo que aunque éstos no sean analizados de fondo es importante el hacer mención de ellos.

- El que pone fin al juicio de lanzamiento porque el inquilino prueba estar al corriente en el pago de las rentas etc.

c).- Entre las sentencias que paralizan el juicio o le ponen término, figuran las que declaran procedentes las excepciones de falta de personalidad o de competencia.

*"Artículo 701: Admitida la apelación en ambos efectos, el juez remitirá los autos originales desde luego a la sala correspondiente del tribunal superior de justicia dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan a dicho tribunal."*

*"Artículo 702: En el caso del artículo anterior se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo superior, mientras tanto queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento que se admita la apelación en ambos efectos, sin perjuicio de que la sección de jurisdicción continúan en poder del juez para resolver lo concerniente depósito de las cuentas, gastos y administración, y de que siga conociendo de las medidas provisionales decretadas durante el juicio."*

a).- La frase hasta que recaiga el fallo del superior no es exacta, puede suceder que dicho fallo sea revocatorio de la resolución apelada, en cuyo caso no será posible ejecutarla, con mejor acierto el legislador uso en el artículo 694 la frase hasta que cause ejecutoria.

b).- En realidad el juez no conserva su jurisdicción para todo lo relativo al embargo de los bienes aunque no puede levantarlo.

*"Artículo 703: Llegados los autos o el testimonio en su caso, el tribunal superior, éste sin necesidad de vista o informes dentro de ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión y calificación del grado por el juez inferior, declarada inadmisibile la apelación se devolveran los autos al inferior, revocada la calificación se procederá en consecuencia.*

a).- Por calificar el grado, se entiende resolver si la apelación fue bien admitida por ser apelable la resolución objeto de ella, y si lo fué en el efecto legal correspondiente.

b).- Si se declara que debió de ser admitida en ambos efectos, entonces se pidan los autos al inferior para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 694 y 704, en caso contrario, se devuelven los autos y se ordena la remisión de los certificados correspondientes.

*"Artículo 704: En el auto a que se refiere el artículo anterior mandará el tribunal poner a disposición del apelante los autos por seis días en la secretaria para que exprese agravios. Del escrito de expresión de agravios se corre traslado a la contraria por seis días durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos."*

a).- El escrito de expresión de agravios y el de contestación, hacen las veces de la demanda y de la respuesta a la demanda para fijar la litis en la segunda instancia, ésta se inicia por el auto que resuelve sobre la calificación de grado. Aunque en la práctica nos encontramos muchas veces que no es necesario contestar los agravios planteados, ya que los magistrados resuelven sin necesidad de estudiar la contestación de los mismos.

b).- Por consecuencia, el tribunal no puede resolver sobre cuestiones no planteadas en dicho escrito de agravios, excepción hecha a los casos que se refiere el artículo 716 (derogado) o sea los de revisión de oficio.

c).- Los términos para contestar los agravios son improrrogables.

*"Artículo 705: En el caso de que el apelante omitiera en el término de la ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración el superior sin necesidad de acusarse la rebeldía correspondiente."*

*"Artículo 706: En los escritos de expresión de agravios las partes deben ofrecer pruebas especificando los puntos sobre los que han de versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida."*

a).- Sólo tratándose de excepciones supervinientes, y los documentos a que se refiere el artículo 98 se pueden ofrecer las pruebas fuera del escrito de excepción de agravios.

b).- La prueba de confesión judicial puede pedirse en cualquier tiempo después de que el tribunal pone los autos a disposición del apelante para formular agravios (artículo 709) antes no, porque todavía no se sabe si la apelación estuvo bien o mal admitida.

c).- Las únicas pruebas que son admisibles en segunda instancia, son las que señala el artículo 708 (actualmente derogado) y la de confesión judicial.

*"Artículo 707.- Dentro del tercer día el tribunal resolverá sobre la admisión de pruebas".*

Anteriormente el "artículo 708 decía " Sólo podrá otorgarse el recibimiento a prueba en la segunda instancia:

*I.- Cuando por cualquier causa no imputable al que solicitare la prueba, no hubiese podido percatarse en la primera instancia todo o parte de la que hubiese interpuesto.*

*II.- Cuando hubiese ocurrido hecho que importe excepción superviniente.*

a).- Este artículo en el actual código de procedimientos civiles del D.F. se encuentra derogado, pero se relacionaba al artículo 273 que previene que las excepciones supervinientes se harán valer antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte, se substanciará por cuerda separada y sumariamente su resolución se reservaba para la definitiva.

b).- También se podían presentar en segunda instancia los documentos a que se refiere el artículo 98; después de la demanda contestación o réplica no se admitirán ni al actor ni al demandado respectivamente, otros documentos que los que se hallen en algunos de los casos siguientes:

I.- Ser de fecha posterior a dichos escritos.

II.- Los anteriores respecto de los cuales protestando decir verdad, y asevere la parte que los presente, no haber tenido antes del conocimiento de su existencia.

III.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo II del artículo 96.

Este artículo igual que el anterior se encuentra derogado en nuestra actual legislación, pero creemos de gran importancia el mencionarlo.

*"Artículo 709: Sin necesidad de recibir el pleito a prueba podrán pedir los litigantes que pongan los autos a su disposición en la secretaria del tribunal hasta antes de la celebración de la vista que la parte contraria rinda confesión judicial por una sola vez, con tal de que sea sobre hechos relacionados con los puntos controvertidos, y que estos no fueron objetos de posiciones en la primera instancia y que reciba la prueba documental de los instrumentos a que se refiere el artículo 98".*

*"Artículo 710: Cuando pida el apelante que se reciba el pleito a prueba puede el apelado en la contestación de los agravios oponerse a la pretensión."*

a).- Del texto del artículo se infiere que el apelado únicamente puede oponerse a la solicitud de prueba en el escrito de expresión de agravios.

*"Artículo 711: En el auto de calificación de pruebas, la sala ordenará se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes."*

a).- Anteriormente el código daba la opción a la sala para que recibiera éstas en forma oral o escrita, después de la última reforma sólo se previene para que la sala ordene que éstas se

reciban en forma oral.

*"Artículo 712: Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiese promovido prueba, serán citadas las partes para sentencia."*

a).- En el anterior código se entregaban los autos originales primero al actor y luego al reo por diez días a cada uno, para que aleguen, pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia misma que se tendría que pronunciar en los siguientes ocho días, en la actual legislación con la reforma se ayudo para la agilización del recurso, y sentimos que con ésta reforma, se lleva el mismo con mayor rapidez.

*"Artículo 713: Cuando se ofrezcan pruebas en segunda instancia, desde el auto de admisión , se fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación y desahogo. Concluida la audiencia alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia".*

*"Artículo 714: La apelación interpuesta en los juicios especiales procederá en el efecto devolutivo y se sustanciará con un sólo escrito de cada parte, citandose a éstos para sentencia que se pronunciará en el término que señala el artículo 67."*



*"Artículo 715: Las apelaciones de interlocutorias o autos se substanciarán con un sólo escrito de cada parte y la citación para resolución que se dictará en el término de ocho días.*

En estas apelaciones los términos a que se refiere el artículo 704 se reducirán a tres días.

Cabe hacer mención, que las reformas que fueron realizadas, sólo se enfocaron a disposiciones de carácter superficial, ya que en esencia no hubo un cambio radical en cuanto al fondo del recurso, y el mismo sigue teniendo las mismas fallas que en un principio.

## CAPITULO III EL RECURSO DE APELACION.

### 3.1 DEFINICION DEL RECURSO DE APELACION.

Dentro de nuestro campo jurídico podemos encontrar un sinnúmero de definiciones de dicho recurso, de las cuales cambiarán unas de otras, pudiendo recabar varios criterios señalaremos algunas de las cuales creemos que son las más completas y las más importantes en cuanto a su contenido y alcance, estas son las siguientes:

El Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara, lo conceptualiza de la siguiente forma:

*"Medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la consideración de un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente."*<sup>4</sup>

Luego nos dice que dicho recurso es el más usado y el más importante de los existentes en nuestro derecho y nos da una larga explicación de su tramitación, requisitos, efectos, etc, pero en el Diccionario de derecho procesal civil de Eduardo Pallares nos lo

---

<sup>4</sup> DE PINA VARA RAFAEL. OPUS CIT. PAG 87

define de una forma un poco más extensa y más completa, ya que dicha definición además de estar mejor explicada nos brinda un conocimiento más amplio del recurso en cita y éste es conceptualizado de la siguiente manera:

"El recurso de apelación, es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual se hace valer, es verdad que el artículo 688 dice que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, pero salta a la vista que la persona que interpone el recurso nunca pretende con ello que se confirme el auto o sentencias recurridos, la Ley ha confundido los resultados de hecho del recurso con su finalidad funcional.

La ley primera, título 33 partida tercera, da a la apelación el nombre de alzada y la define en los siguientes términos que traducido al español actual: "alzada es aquella que alguna de las partes hace del juicio dado contra ella, llamándose y corriéndose a enmienda de mayor juez; ya que de ésta se desatan los agravios que los jueces hacen a las partes maliciosamente o por ignorancia.

"Mendez y Pidal señalan que: *"La apelación es un recurso ordinario en virtud del cual la parte que no se conforma con la*

*decisión de un juez puede llevar el litigio o ciertos puntos concretos del mismo a la resolución de otro juzgador";* Hugo Alsinna nos dice: *"Es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según sea el caso."*<sup>5</sup>

Como nos podemos dar cuenta no se cierra sólo a una definición sino que además nos proporciona conceptos de juristas de gran renombre con el cual se puede ampliar el conocimiento del mismo.

Por último mencionaremos el concepto manejado por Jose Ovalle Favela en su texto de Derecho Procesal Civil en el cual nos dice: *"La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgado ad quem ) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia ( juez a quo ) con el objeto de que aquel la modifique o revoque."*<sup>6</sup>

Luego nos dice que el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas, en virtud de, que por ella se inicia la segunda instancia, el segundo grado del conocimiento del litigio

---

<sup>5</sup> PALLARES ALVARADO, *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, MEXICO, 1966, DECIMO OCTAVA EDICION, PAGINA 86.

<sup>6</sup> OVALLE FAVELA JOSE, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, MEXICO 1967, SEGUNDA EDICION, PAGINA 212, EDITORIAL HARLA.

sometido a proceso; también este autor menciona que en el derecho español se le llamo recurso de alzada, ya que éste era interpuesto ante el tribunal de alzada, actualmente la apelación sigue siendo un recurso vertical o devolutivo.

Becerra Bautista, recuerda la etimología de la palabra apelar, que viene del latin "apellare", que significa pedir auxilio, la apelación, afirma es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior, de esta manera nos damos cuenta de los diferentes criterios que tienen los juristas para definirlo, y que todos parten de una misma base con las mismas características, por lo tanto no llega a cambiar radicalmente una definición de otra y lo importante es que entendamos su concepto, así como su naturaleza jurídica.

### 3.2 RESOLUCIONES APELABLES.

Antes de mencionar, cuales son las resoluciones apelables dentro de nuestra legislación, pensamos que es de suma importancia definir el concepto de resolución.

El maestro, Rafael De Pina Vara lo define de la siguiente manera:

*"Modo de dejar sin efectos una relación jurídica contractual, bien en virtud del mutuo disenso de las partes (resolución voluntaria) bien a causa del no cumplimiento de una de ellas, por imposibilidad del cumplimiento de la prestación o por la excesiva onerosidad de ésta (resolución legal)."*<sup>1</sup>

Ahora bien, ya teniendo el concepto de lo que es una resolución pasaremos a establecer cuales de éstas son o no apelables.

Algunos autos son llamados birrecurribles, ya que como su nombre lo indica, algunas situaciones jurídicas que plantean los autos de los jueces pueden ser múltiples y con efectos distintos, debido a que el auto pueda resolver varias peticiones simultaneas de la parte, o bien porque el juez de oficio lo haya hecho.

Este tipo de resoluciones admiten dos recursos simultáneamente. El neologismo de la palabra, es como una síncope eufónica del término "birrecurrible".

---

<sup>1</sup> DE PINA VARA RAFAEL. OPUS CIT. PÁGINA 417.

El caso más frecuente lo encontramos en los autos que radican demandas en la vía sumaria, juicios ejecutivos, hipotecarios, de desahucios, todas aquellas demandas sobre los negocios que señala el artículo 430 y algunas más.

Analizado el problema, observamos que el juez dicta en un sólo acto varias determinaciones de naturaleza distinta con efectos varios, la parte puede atacar este auto por medio de la apelación así como de la revocación en forma simultánea, diferenciando la materia recurrible, aunque el caso más común y corriente es que se interpone un sólo recurso.

**RESOLUCIONES QUE ADMITEN EL RECURSO DE APELACION POR DISPOSICIONES  
EXPRESA DEL CODIGO.**

1.- Auto que niega a abrir a prueba un juicio; en el efecto preventivo si fuera apelable la sentencia definitiva. Artículo 277.

2.- Resolución en el incidente de costas, se admite en el efecto devolutivo, artículo 79, fracc. 79 V y 141.

3.- Contra la resolución en la cual el juez se inhiba del conocimiento del negocio, se admite en ambos efectos. Artículo 163.

4.- Contra la resolución que niega una diligencia preparatoria, se admite en ambos efectos si fuere apelable la sentencia en el principal. Artículo 195.

5.- Contra el auto en el que se desechen pruebas en el efecto preventivo, cuando fuere apelable la sentencia principal. Artículos 285, 298, y 694.

6.- Contra el auto que declare confesos al litigante o deniegue esta declaración, si fuere apelable la sentencia definitiva. Artículo 324.

7.- Contra el auto que desestime preguntas a los testigos en el efecto preventivo. Artículo 360.

8.- Contra la sentencia que resuelve el cumplimiento de una sentencia extranjera, se si denegare, en ambos efectos y si se concede en el efecto devolutivo. Artículo 607.

9.- Apelación interpuesta por el rebelde cuando notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva. Artículo 650.

10.- Apelación extraordinaria que interponga el rebelde. Artículo 651.

11.- En el divorcio voluntario, la sentencia que lo concede en el efecto devolutivo, la que lo niegue en ambos efectos.

12.- Las sentencias (definitivas o interlocutorias) Artículos 683, 696 y 700.

13.- Las resoluciones preparatorias en el efecto preventivo. Artículo 79, Fracción IV.

14.- Contra interlocutorias con fuerza de definitivas que no paralizan o ponen término al juicio, en el efecto devolutivo, si el



apelante da fianza, será en ambos efectos. Artículo 696.

15.- Autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su terminación. Artículo 700 Fracción II.

16.- Interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación. Artículo 700, Fracción III.

17.- Las sentencias en los casos en que se refiere el artículo 717, admiten apelación extraordinaria.

18.- Contra las sentencias que dicta un juez de primera instancia en el recurso de responsabilidad, intentado en contra de un juez de paz, en ambos efectos, si el juicio por su cuantía fuere apelable. Artículo 730.

19.- La interlocutoria en el incidente de posición del deudor a su concurso necesario, en el efecto devolutivo. Artículo 740.

20.- La resolución que resuelve una oposición a las cuentas del síndico. Artículo 765.

21.- La resolución dictada en alimentos del deudor en los concursos, en el devolutivo, si los concede, en ambos efectos si los niega. Artículo 768.

22.- Contra el auto que niega la posesión y administración al cónyuge de los bienes sucesorios, en ambos efectos. Artículo 832.

23.- Contra el auto que aprueba o reprueba la cuenta de administración de albacea, en el devolutivo. Artículo 852.

24.- La sentencia que apruebe o repruebe la participación, es apelable en ambos efectos cuando el monto del caudal exceda de mil pesos. Artículo 870.

25.- La resolución que niegue la declaración de ser formal el testamento privado, en el devolutivo. Artículo 877.

26.- Las providencias de jurisdicción voluntaria en ambos efectos, si los interpusiere el promovente de las diligencias, en el devolutivo, cuando el que lo interpone se hubiese opuesto al expediente voluntariamente o lo llamare el juez para hacerlo. Artículo 898.

27.- La sentencia declaratoria del estado (en causa de incapacidad o demencia) en el devolutivo. Artículo 905, fracción III.

28.- El auto que apruebe las cuentas de los tutores, en el devolutivo. Artículo 912. Regla IV.

29.- La sentencia en el incidente para venta de bienes de menores o incapacitados, en ambos efectos. Artículo 916.

30.- La sentencia interlocutoria dictada en ejecución de sentencia que liquida cantidades, en el devolutivo. Artículo 515.

RESOLUCIONES QUE ADMITEN EL RECURSO DE APELACION QUE NO LO DICE  
EXPRESAMENTE EL CODIGO, PERO QUE POR SU NATURALEZA JURIDICA, ASI  
DEBEN CONSIDERARSE.

1.- Contra el auto que tuvo por declinada la responsabilidad del juicio, cuando el tenedor de la cosa designa al poseedor al título de dueño, en ambos efectos, porque paraliza la continuación del juicio. En el efecto devolutivo si niega la petición del demandado. Artículo 5.

2.- Contra el auto del juez que manda suspender la obra en los interdictos en el devolutivo. Artículo 19.

3.- Contra el auto del juez que ordena la suspensión de la obra peligrosa en el devolutivo, Artículo 20.

4.- Contra el auto del juez que señala contra fianza en los interdictos en el devolutivo. Artículo 19.

5.- Contra el auto del juez que cita o se niega a citar a un tercero obligado a la evicción. Artículo 22.

6.- El auto que califica la fianza del gestor judicial. Artículo 51.

7.- Contra el auto del juez que niega a tramitar la recusación. Artículos 184 y 185.

8.- El auto que da entrada a la demanda, a la contestación y a la reconvencción con las mismas características del apartado siguiente. Artículos 260 y 272.

9.- El auto que da entrada a la demanda, puede haber actos revocables. Artículo 256.

10.- El auto del juez que deniega tramitar la declinatoria de jurisdicción. Artículo 262.

11.- El auto del juez que manda efectuar nuevamente el emplazamiento. Artículo 271.

12.- Contra el auto que desecha de plano la interposición de excepciones. Artículo 275.

13.- Contra el auto que declara confeso a un litigante. Artículo 323.

14.- Contra el auto del juez que decreta una pensión alimentaria provisional. Artículo 430, fracción II.

15.- El auto que da por terminada la providencia de lanzamiento, cuando durante el plazo de desahucio se exhibe el recibo o el importe de las pensiones reclamadas en ambos efectos. Artículo 429.

16.- Contra resoluciones de los árbitros en los casos a que se refieren los artículos 630, 631, 632 y 633.

17.- El auto que declare rebelde a un litigante o niegue la declaración, en éste último caso en ambos efectos. Artículo 638.

18.- El auto que remueve de plano al síndico por no rendir cuentas. Artículo 766.

19.- El auto que decreta provisiones necesarias para asegurar los bienes del difunto no conocido o transeúnte, si hay

menores o peligro de que se oculten los bienes o dilapiden. Artículo 769.

20.- El asunto que ordena acumulación de juicios a las sucesiones. Artículo 788.

21.- El auto que remueve al albacea por no garantizar su manejo. Artículo 781.

22.- El auto que designa un interventor o lo remueve en los casos que se refiere el artículo 771.

23.- El auto que sobresee a un intestado por aparecer testamento y ordena se abra la testamentaria. Artículo 789.

24.- El auto que radica un juicio intestamentario o testamentario. Artículo 800 y 790.

25.- El auto declaratorio de herederos. Artículo 812.

26.- El auto que designa albacea. Artículo 812.

27.- La remoción del albacea por no promover o concluir el inventario. Artículo 830.

28.- El auto que autoriza al interventor para intentar demandas y contestarlas a nombre de la sucesión. Artículo 836.

29.- Contra el auto que remueve de plano al administrador de los bienes de la sucesión (interventor o albacea). Artículo 846.

30.- La remoción de plano del albacea en los casos del artículo 858.

31.- El auto que repare de plano a un participador. Artículo 861.

32.- Los autos definitivos de la jurisdicción voluntaria.

Artículo 897.

33.- La declaración o denegación de minoridad a que se refiere el artículo 903.

34.- La denegación o discernimiento del cargo de tutor.

Artículo 908.

35.- El auto que separa al autor de su cargo por motivos graves para sospechar, dolo, fraude o culpa lata. Artículo 913.

36.- Las resoluciones dictadas en los casos del artículo 939.

También es de suma importancia recordar que se admitirán las apelaciones en un sólo efecto, siguiendo las reglas que da el artículo 695 y cuando expresamente no se diga en ambos efectos o resulte de su naturaleza esta clase de apelación. Cabe hacer mención que esto no es llevado a la práctica ya que en cada acuerdo se menciona expresamente en que efecto se admite el citado recurso en la mayoría de los casos.

No debemos olvidar que se establece una regla:

Toda interlocutoria es apelable, en consecuencia, cuando la intervención de las partes ameritaron un procedimiento sumarísimo, llamese artículo, incidente o juicio o no exprese su nombre, la resolución es apelable (si esta en ejecución de sentencia, entonces

procede la queja y no la apelación).

Con esto nos damos cuenta de todas las resoluciones expresas en nuestra legislación, así como las que no están expresas, pero que en la práctica se llevan a cabo asimismo mencionamos las que se salen un poco de la rama del arrendamiento inmobiliario, ya que no las quisimos omitir, toda vez que al ser de materia civil nos ayudan a tener un mayor conocimiento del recurso en general, aún cuando estas no sean analizadas de fondo.

### 3.3 REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA LA INTERPOSICION DEL MISMO.

La apelación puede interponerse de dos formas, una es la oral y la otra es la escrita, cuando ésta es interpuesta en el primer caso, debe formularse en el acto mismo de la notificación de la resolución impugnada.

Cuando se formula por escrito, debe interponerse en un plazo que varía según la resolución apelada:

- Cinco días tratándose de sentencias definitivas y tres días tratándose de sentencias interlocutorias o autos artículo 137 fracc. I y II y 691, del código de procedimientos civiles del D.F.

En cuanto al escrito de apelación, su contenido deberá cumplir con algunas reglas dispuestas por el código de procedimientos civiles (Distrito Federal):

1.- El apelante debe ser moderado, absteniéndose de ofender al juez, ya que en caso de lo contrario puede ser objeto de las medidas disciplinarias señaladas en el artículo 692. Además cuando la apelación sea de autos o sentencia interlocutoria el apelante debe señalar las constancias que considere necesarias para integrar el llamado testimonio de apelación; este es el conjunto de constancias necesarias del expediente que se trate para ser analizados por el tribunal ad quem para la resolución del recurso de apelación planteado ( artículos 694 y 697).

No es necesario, que el apelante exprese en su escrito de apelación los motivos por los que considere que la resolución impugnada no se ajusta a la ley, ya que esto traerá consigo que la contraparte tuviere conocimiento desde antes, y conllevaría a una ligera ventaja, en atención a que de esa forma se podría preparar con antelación el escrito correspondiente a la contestación de expresión de agravios y de alguna forma cabría la posibilidad de que dicha ventaja repercutiera en la resolución del recurso en la segunda instancia.

El escrito que trae consigo el motivo de la interposición del recurso se deberá presentar ante el superior y a éste se le denominará "escrito de expresión de agravios", el cual se presenta cuando el tribunal ad quem ya esta conociendo del recurso. El escrito de apelación que se formula ante el juez deberá contener la mención expresa de que el recurrente se inconforma con la



resolución, haciéndole valer contra ella el recurso de apelación, así como la alusión a los preceptos legales que fundan su admisibilidad.

Dentro del mismo escrito el apelante deberá hacer mención al tribunal superior, del efecto en que se solicita sea admitida la apelación.

También es conveniente resaltar que deberá contener las formalidades de un escrito común y corriente, tales como el rubro (lugar dónde se hace mención de las partes así como el número de tomo o expediente, según sea el caso así como el tipo de juicio o secretaría que le corresponda) a quien va dirigido (C.C. magistrados de la sexta sala) etc. Este tipo de formalidades no son de fondo, sino de forma, pero sin embargo es conveniente mencionarlas para que la promoción interpuesta llene todo este tipo de requisitos que marca la Ley.

#### 3.4. EFECTOS EN QUE DEBE ADMITIRSE EL RECURSO DE APELACION

El juez debe de admitir todas las apelaciones que se interpongan ante él, a no ser las que se encuentren fuera de las marcadas en la ley, así como el apelante debe de tratar al juez con el decoro que le corresponde, así también ha de abstenerse de injuriar y maltratar al apelante el órgano jurisdiccional.

*"La apelación legitimamente interpuesta suspende la*

*jurisdicción del juez de primera instancia y devuelve o transfiere la causa al juez o tribunal superior y por eso se dice que tiene dos efectos, el devolutivo y el suspensivo. De aquí es que pendiente la apelación nada puede hacer de nuevo en la causa el juez de primera instancia.*"<sup>4</sup>

Hay casos en que no se suspende por la apelación la ejecución de la sentencia y entonces se dice que la apelación tiene efecto devolutivo, pero no suspensivo. En los sumarismos de posesión será siempre ejecutiva la sentencia del juez de primera instancia, sin embargo de apelación, de la cual no se admitirá sólo en el efecto devolutivo (decreto del 26 de septiembre de 1935).

Los jueces suelen admitir la apelación de cuatro modos a saber:

- 1.- Diciendo expresamente que la admiten en ambos efectos, devolutivo y suspensivo.
- 2.- Diciendo que la admiten sin expresar en que efecto, ni poner limitación.
- 3.- Diciendo que la admiten en cuanto a lugar a derecho.
- 4.- Diciendo que la admiten en el efecto devolutivo solamente y no en el suspensivo.

En el primer caso, esto es cuando dice el juez que admite la apelación en ambos efectos, se liga las manos para proceder en la causa y no puede ya ejecutar la sentencia, aunque la causa sea de aquellas que no sufran apelación en el efecto suspensivo, pues si la parte contraria pretende que la sentencia dada a su favor es ejecutiva, puede alegarlo en el tribunal superior donde debe ventilarse y decidirse éste artículo previo, por los mismos hechos, calidad y naturaleza del proceso.

En el segundo caso, esto es, cuando dice el juez lisa y llanamente que admite la apelación sin expresar en que efecto, se entiende que la admite en ambos efectos, porque la apelación surte por regla general en ambos efectos y no debe suponerse limitada, sólo en los casos que así lo exprese.

En el tercer caso, es cuando dice el juez que admite la apelación en cuanto a lugar en derecho, dudan los autores y se dividen en diferentes opiniones sobre sus consecuencias, porque puede suceder que la causa sea de tal naturaleza que excluya toda apelación o que solamente la sufra en el efecto devolutivo o que sea susceptible de ella en ambos.

De manera que admitir la apelación en cuanto a lugar en derecho, equivaldría a desecharla o admitirla según que la ley la apruebe o la resista, es una fórmula vaga que alude incertidumbre en el juez y que da lugar a disputas entre los litigantes, sin embargo en la práctica de los tribunales se estila que la apelación admitida

con la cláusula en cuanto a lugar en derecho se considera admitida en ambos efectos, porque ésta cláusula nos restringe la regla general que el derecho establece dando a la apelación la virtud de suspender los procedimientos del juez, pero si a la parte a cuyo favor se dió la sentencia reclamaré contra la apelación alegando que debe ceñirse el efecto devolutivo, debe el juez con audiencia instructiva de los interesados hacer la declaración que corresponda, ésta declaración se retrotrae al tiempo de la admisión.

En el cuarto caso, esto es cuando dice el juez que admite la apelación en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, se cree que corresponde admitirla en ambos efectos, acudir en queja con el testimonio correspondiente al tribunal superior, el cual manda expedir despacho para recoger los autos y en vista de ellos y lo alegado por la parte interesada, ordena que el juez inferior admita la apelación en ambos efectos o declara que no ha lugar el recurso. Lo mismo se practica en el caso de que el juez deniegue absolutamente la apelación.

El término para acudir a queja al tribunal superior es precisamente el mismo que está prescrito para presentarse en grado de apelación; Ley 3, título 20; libro 11. Nov. Rec.

Según, Alcalá Zamora, "se trata de un efecto ejecutivo en virtud de que la apelación, no suspende la ejecución de la resolución impugnada y ésta es ejecutada, cuando la apelación es admitida en ambos efectos."

Se trata también de un sólo efecto, sólo que de signo contrario suspensivo, ya que en este caso sí se suspende la ejecución, como ya fué mencionado con antelación y según este autor, sería preferible llamarlos efecto ejecutivo y efecto suspensivo en lugar de "en un sólo efecto o en ambos efectos.

Aún admitida la apelación en un sólo efecto ejecutivo la sentencia no se ejecutara si el apelado no otorga previamente garantía en los términos del artículo 699 del código de procedimientos civiles del D.F. Con el objeto de asegurar la devolución de las cosas, frutos e intereses, así como la indemnización de daños y perjuicios, para que el caso de que el tribunal ad quem revoque la sentencia apelada.

Como en éste caso se trata de una sentencia definitiva que ha sido apelada, tal ejecución es provisional, ya que la sentencia en que se funda, si bien puede ser confirmada por el tribunal ad quem en cuyo caso la ejecución provisional se convertirá en definitiva, también puede ser modificada y aún revocada por dicho tribunal, dejando sin fundamento dicha ejecución provisional. Por ésta razón, para que se pueda llevar a cabo la ejecución provisional de la sentencia sujeta a la apelación en un solo efecto, se exige a la parte interesada en tal ejecución que garantice el restablecimiento de la situación anterior a la ejecución provisional, para que en caso de que el tribunal ad quem, como consecuencia de la apelación que, modifique o revoque la sentencia del juez a quo, la calificación de

la idoneidad de la garantía otorgada por el apelado es hecha por el propio juez a quo.

Sin embargo, la fracción III del mismo artículo 699 del código de procedimientos civiles del D.F. Permite al apelante otorgar a su vez una contragarantía para impedir la ejecución provisional de la sentencia apelada, convirtiendo de ésta manera el efecto devolutivo (ejecutivo) de la apelación en un suspensivo, en virtud precisamente de la contragarantía del apelante, de acuerdo con la fracción mencionada tal contragarantía comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento en el caso de que la sentencia condene a hacer o no hacer.

¿ Cuándo debe el juez admitir la apelación en un sólo efecto o efecto devolutivo (ejecutivo) y cuándo debe hacerlo en ambos efectos (suspensivo) ?.

La regulación del código de procedimientos civiles del D.F. a éste respecto es sumamente casuístico, pero es posible formular, tomando en cuenta las propias disposiciones del ordenamiento legal antes citado, las siguientes reglas generales:

1.- En primer término la apelación contra sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios debe ser admitida por regla general en ambos efectos, salvo que el juicio haya versado sobre algún interdicto (artículo 700, fracción I).

2.- En cambio, la apelación contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios especiales debe ser admitida por regla general en un sólo efecto (artículo 714).

3.- La apelación contra sentencias interlocutorias o autos definitivos cualquiera que sea la clase de juicio debe ser admitida en ambos efectos, sólo si dichas resoluciones paralizan o extinguen anticipadamente el proceso (artículo 700, fracciones I y II). Si tales resoluciones no paralizan ni ponen término al juicio, la apelación contra de ellas deberá ser admitida en un sólo efecto. Sin embargo en las interlocutorias con fuerza de definitivas que no paralizan o pongan término al juicio, si el apelante otorga en un plazo de seis días una garantía suficiente a criterio del juzgador, para responder en un caso de las costas daños y perjuicios que pueda ocasionar a la parte contraria la admisión de la apelación la cual deberá ser en ambos efectos (artículo 696).

4.- En general, cuando la Ley no prevenga expresamente la admisión en ambos efectos, el juzgador deberá admitir la apelación en un sólo efecto (artículo 695). Además de éstas reglas generales el código de procedimientos civiles del D.F. Contiene numerosas disposiciones que establecen la admisión de la apelación en un sólo efecto o en ambos efectos en casos específicos.

### 3.5 EL TESTIMONIO DE APELACION (COMO INSTRUMENTO JURIDICO).

Una vez que el juez a quo haya admitido el recurso de apelación y señalado el efecto en que proceda, deberá enviar al tribunal ad quem las constancias necesarias para que este pueda resolver el recurso, éstas constancias son diversas según se trate el motivo de la apelación ya sea contra sentencias definitivas, interlocutorias o autos, tratándose de apelación contra sentencias definitivas, el juez a quo deberá remitir al superior el expediente original acompañado de un oficio en el cual se indique el motivo del envío, las partes, el número de expediente, secretaría, el tipo de juicio, así como el juzgado del que proviene y a que sala va dirigido, sólo en el caso en que la apelación contra sentencia definitiva haya sido admitida en un sólo efecto se dejara en el juzgado una copia certificada de la sentencia recurrida para su ejecución provisional, así como copia de las constancias necesarias para éste objeto. (artículos 694, 698 y 701) del ordenamiento legal antes invocado).

En cambio, tratándose de apelación contra sentencias interlocutorias o autos, será necesario distinguir los casos en que se haya admitido en ambos efectos, de aquellos en los que sólo haya sido en un sólo efecto. En el caso de admisión de la apelacion contra interlocutoria o autos en ambos efectos, el juez a quo deberá enviar al tribunal ad quem todo el expediente original. Pero si la apelación



contra la interlocutoria o auto ha sido admitida en un solo efecto, como el procedimiento va a continuar su curso ante el juez a quo de manera independiente a la tramitación del recurso, el expediente original deberá permanecer en el juzgado de primera instancia y sólo se enviará al tribunal ad quem, para que éste continúe conociendo el recurso de apelación el testimonio de apelación (artículos 694, 697 y 701 del código antes señalado).

Pero ¿ a que propiamente se le denomina testimonio de apelación ?, pues se le llamará al conjunto de copias certificadas expedidas por el juzgado de origen de las resoluciones judiciales y actos procesales que señala el apelante así como el apelado y las cuales son acordadas por el a quo, con el objeto que el ad quem pueda enterarse del acto impugnado y de sus antecedentes inmediatos así como de toda la información necesaria para la resolución del recurso interpuesto.

Existe una clara contradicción entre los artículos 694 y 697 del código de procedimientos civiles del Distrito Federal, en lo relativo al momento procesal oportuno para que las partes señalen las constancias necesarias para integrar el citado testimonio de apelación, de acuerdo con el artículo 697, el apelante debe solicitar el testimonio de apelación dentro del tercer día de la admisión del recurso, señalando las resoluciones y actos cuyas copias certificadas deberán integrar el testimonio, en cambio el artículo 694 dispone que el apelante debe señalar el contenido del testimonio

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

de apelación dentro del escrito que solicita el citado recurso.

Ante esta contradicción, Becerra Bautista, dice: *"con razón debe prevalecer la disposición del artículo 697, ya que el señalamiento de las constancias para integrar el testimonio de apelación debe ser una consecuencia de la admisión del recurso, que es el momento en que el juez a quo indica el efecto en que admite la apelación"*.

Cabe señalar que en el código actual con las reformas anexadas se corrigió este error y en el artículo 697 se dice expresamente que "el testimonio se formará con las constancias que señale el apelante al interponer el recurso adisionadas con las que señale el colitigante dentro del término de tres días y las que el juez estime pertinentes"; asimismo señala la ley que en el caso de que el apelante omitiere el señalamiento de las mismas al interponer el recurso, éste no será admitido. Y que fué una corrección atinada, ya que carecía de sentido señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación antes de que el juez a quo admitiera la apelación y señalara el efecto en que se admitiera, en caso de que lo admitiera en ambos efectos el testimonio de apelación sería innecesario, ya que el juez de primera instancia, en este caso debería remitir al de segunda instancia todo el expediente.

En caso de que el apelante no señalara las constancias

necesarias para la formación del testimonio respectivo, después de haber sido admitido el recurso, precluía su derecho para solicitarlas y se tenía por firme la resolución apelada (artículo 697) en el actual código se señala expresamente como ya lo mencionamos que en el caso de que el apelante no lo señalara al momento de interponer el recurso, éste no será admitido. En el caso de que el apelante señale a tiempo las constancias el juez debe dar oportunidad al apelado para que también indique las que considere convenientes adicionar e incluso el propio juez podrá completar el testimonio de apelación con las constancias que estime necesarias según lo establece nuestra actual legislación (artículo 697 C.P.C).

Hay que hacer mención en que como se señaló anteriormente, hubo reformas al código citado y que en el actual ordenamiento legal se señala expresamente el momento para señalarse dichas constancias, las cuales serán dentro del escrito que solicita el recurso, aún cuando en la práctica siempre se han tenido que señalar las constancias en dicho momento procesal ya que de lo contrario muchos jueces desechan tal pedimento.

## CAPITULO IV. AUTORIDAD PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION.

### 4.1 FASES DE SUSTANCIACION ANTE LA SALA DE APELACIONES CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS INTERLOCUTORIAS Y AUTOS

El trámite que se lleva ante el tribunal de alzada es diferente, según se trate de apelación contra sentencia definitiva en juicio ordinario o de apelación contra sentencia definitiva en juicio especial interlocutorio y auto.

Por ésta razón primero se analizará la sustanciación de la apelación contra sentencia definitiva en juicio ordinario y después la que corresponde a los demás casos.

#### APELACION CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS EN JUICIOS ORDINARIOS.

El trámite ante la sala del recurso de apelación contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios ordinarios puede ser dividido para su estudio en las siguientes fases:

#### A.- RECEPCION DE EXPEDIENTE Y REVISION DE LA ADMISION Y LOS EFECTOS DEL RECURSO

#### B.- EXPRESION DE AGRAVIOS.

C.- PROPOSICION Y RECEPCION DE LAS PRUEBAS.

D.- FORMULACION DE ALEGATOS.

E.- RESOLUCION.

Explicaremos cada una de las fases concretamente para poder tener un mejor entendimiento del recurso:

**1.- RECEPCION DEL EXPEDIENTE Y REVISION DE LA ADMISION Y LOS EFECTOS DEL RECURSO.**

Dentro de los ocho días siguientes a la recepción del expediente, la sala deberá resolver acerca de la admisión del recurso y la calificación del grado (señalamiento del efecto), hechos por el juez a quo, si llegara a considerar inadmisibile el recurso, se ordenará la devolución del expediente al inferior, y si llegara a revocar la calificación de grado, deberá dictar las medidas necesarias para la ejecución provisional de la sentencia o del auto, se reanude o se suspenda, según sea el caso (artículo 703).

**2.- EXPRESION DE LOS AGRAVIOS.** Esta etapa será analizada detalladamente dentro del siguiente apartado.

**3.- PROPOSICION Y RECEPCION DE PRUEBAS.** De acuerdo con el artículo 708 del código de procedimientos civiles del D.F. se permite la proposición y práctica de pruebas en segunda instancia en los siguientes casos:

a).- Cuando por causas no imputables al que solicite la prueba no se haya podido practicar total o parcialmente en la primera instancia.

b).- Cuando haya ocurrido un hecho que importe excepción superviniente.

También en estos dos supuestos podrá solicitarse la confusión de la parte contraria sobre hechos controvertidos que no hayan sido objeto de posiciones de primera instancia y ofrecerse documentos que se encuentran en el artículo 98 del ordenamiento legal antes invocado ( artículo 709, el cual en la actualidad se encuentra derogado ).

Las pruebas deben ofrecerse en el escrito de expresión de agravios y de contestación, especificando los puntos sobre los que debe versar.

Artículo 706.- En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superviniente, especificando los puntos sobre los que debe versar, que no serán extraños a la cuestión debatida.

Artículo 707.- Dentro del tercer día, el tribunal resolverá la admisión de las pruebas.

Artículo 710.- Cuando pida el apelante que se reciba el pleito a prueba, puede el apelado en la contestación de los agravios oponerse a esa pretensión.

En el mismo auto de admisión, la sala debe señalar día y hora para la celebración de audiencia de pruebas, la cual debe llevarse a cabo dentro de los veinte días siguientes, (artículos 711 y 713 del ordenamiento legal antes invocado).

Independientemente de que las partes puedan promover pruebas en los supuestos antes mencionados, es claro que el tribunal ad quem ordenará de oficio la práctica o la ampliación de las pruebas que estime pertinentes en los términos previstos en el artículo 279 del código en mención.

4.- FORMULACION DE ALEGATOS. Concluida la audiencia de pruebas, o bien una vez contestados los agravios, si no hubiere promovido prueba, se concede a las partes un plazo común de 5 días para formular alegatos por escrito, después de éste plazo, la sala debe dictar resolución citando a la partes para oír sentencia, la cual ha de dictarse en un plazo de 8 días (artículo 712 y 87 DEL C.P.C.D.F.)

La sustanciación en juicios especiales y contra interlocutorias y autos, será de la siguiente forma:

Fundamentado en los artículos 714 y 715 del código de

procedimientos civiles antes señalado, la sustanciación de la apelación contra definitivas, interlocutorias y autos, se reduce a la recepción por el tribunal ad quem del expediente o en su caso del testimonio de apelación, ya que ésta procederá en el efecto devolutivo y será sustanciada por un escrito de cada parte, citándose a éstos para sentencia, la cual será pronunciada en términos del artículo 87, la diferencia de interlocutorias y autos radica en que la resolución se dictará en ocho días, los términos a que se refiere el artículo 704 respecto del término que señala para expresar y contesar agravios (6 días) se reducirán a tres días en este tipo de apelaciones.

Observando dichos preceptos nos damos cuenta que, omiten mención alguna respecto de las pruebas, por lo tanto, ni las autorizan ni las prohíben, es claro que ésta oportunidad deberá concederse en los casos que sea estrictamente necesario para la resolución del recurso, en todo caso el tribunal ad quem podrá disponer de oficio la práctica o la ampliación de las pruebas que estime pertinentes en los términos del artículo 279 del ordenamiento citado.



#### 4.2 CONCEPTO DE AGRAVIO

Según el "Diccionario de Derecho" de Rafael Pina Vara, agravio es:

*"Daño o perjuicio ocasionado por una resolución judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir al caso susceptible de fundar una impugnación contra la misma".<sup>9</sup>*

El porque darle un apartado al significado de agravio, así como su tramitación, obedece a que en la fundamentación y preparación de dicho escrito dependerá en gran medida la resolución o fallo del tribunal de alzada, en atención a que es un recurso que se trámita en relación íntima con el escrito antes señalado y de ellos dependerá un fallo favorable, y nos abocamos a la definición señalada con antelación, en virtud de la acertada definición que nos propone el autor, y a mayor abundamiento mencionaremos otra definición que nos brinda Eduardo Pallares:

*"La lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial, expresar agravios significa hacer valer ante el tribunal superior los agravios causados por la sentencia o resolución recurrida, para el efecto de que revoque o modifique, después que el tribunal de alzada declare que la apelación fué admitida por el juez a quo pone a disposición*

---

<sup>9</sup>- DE PINA, RAFAEL. *OPUS CIT.* página 66.

del apelante los autos por seis días para que exprese los agravios que cause la resolución apelada. Una copiosa jurisprudencia ha establecido que la expresión de agravios debe llenar los siguientes requisitos para ser eficaz:

a) Ha de expresarse la ley violada.

b) Ha de mencionarse la parte de la sentencia en que se cometió la violación.

c) Deberá de mostrarse por medio de razonamiento y citas de leyes o doctrinas en que consiste la violación.

Las violaciones de ley que no perjudiquen los intereses del apelante no fundan un agravio, por consecuencia, los errores simplemente teóricos que haya en la sentencia y que no sean trascendentales a la cuestión litigiosa, no pueden hacerse valer como agravios; Si el apelante no expresa agravios la apelación caduca.

No es ilegal examinar en la sentencia conjuntamente varios agravios que estén relacionados entre sí. Tampoco se causa perjuicio a la parte apelada porque se omite examinar algunos agravios intrascendentes.

Los agravios son inoperantes cuando no se ataca el fundamento del fallo recurrido".<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> FALLOS SUPLEN, GROS. CIT. PÁG. N° 175

#### 4.3 EXPRESION DE AGRAVIOS

Esta se hará conforme a un escrito denominado y antes mencionado como "expresión de agravios", este escrito es en dónde el apelante expresará los mismos que le haya causado la resolución apelada. Como ya lo habíamos definido los agravios en síntesis darán la violación a la ley que contenga la sentencia o autos recurridos y que en alguna forma dañe o perjudique al apelante.

Aunque haya violación, si no hay daño, entonces no habrá agravios, por tal circunstancia los tratadistas afirman que las violaciones meramente teóricas doctrinales o abstractas que contenga la resolución y que en forma alguna trascienda a los derechos e intereses del apelante no constituyen un agravio, en éste caso rige el principio de que donde no hay interés no hay acción.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es rigurosa en lo que respecta a los requisitos formales que debe llenar el escrito de expresión de agravios, existen un sinúmero de ejecutorias en las que se resuelve:

1.- El escrito de expresión de agravios es legal y eficaz, aunque en él se haya cometido algún error en la cita de la Ley violada.

2.- Incluso cuando en el escrito no se mencione el artículo violado, podrá ser eficaz si se da a conocer en qué consiste la violación contenida en el agravio.

Para Eduardo Pallares, el escrito de expresión de agravios deberá contener:

a) La parte de la sentencia o resolución en que se causa el agravio.

b) Las normas jurídicas violadas.

c) El concepto de la violación, o sea de que manera la sentencia ha pasado por encima de la Ley o no se ha aplicado, lo que debería aplicarse, todo con perjuicio del apelante, con esto podemos decir que es la forma mediante la cual se debe redactar un escrito.

Cuando por fuerza mayor el apelante no puede presentar el escrito dentro del término legal, la omisión del mismo no lo perjudica.

#### 4.4. CONGRUENCIA EN LA SENTENCIA DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA.

La sentencia dictada en segunda instancia debe reunir los mismos requisitos de fondo y de forma y la misma estructura formal que la sentencia definitiva de primera instancia.

Conviene destacar que, en razón del principio de congruencia, el juzgador deberá decidir sobre la sentencia de primera instancia, sólo considerando los agravios formulados expresamente por

el apelante, debe recordarse que de acuerdo al principio dispositivo, el juzgador no puede resolver más allá (Ultra Petitia) de lo pedido por las partes.

En otros términos, el tribunal de alzada no puede suplir, modificar o ampliar los agravios formulados por el apelante si se encuentran violaciones legales en la sentencia, las cuales no fuerón expresadas en el escrito de expresion de agravios, no podrá resolver sobre tales violaciones, de aquí es que destacamos anteriormente su importancia.

Por éstas razones, si bien la sentencia del tribunal de apelación es estructuralmente igual que la sentencia definitiva de primera instancia, su contenido es diferente, ya que aquella no recae directamente sobre el conflicto planteado en la demanda, sino sobre la sentencia definitiva y más exactamente sobre los puntos de ésta, impugnados específicamente en el escrito de expresión de agravios.

En la sentencia de segunda instancia, el tribunal podrá decidir de tres sentidos diferentes y cada uno con contenidos diversos, ésto será tema de análisis del siguiente objetivo.

#### 4.5 CONTENIDO Y SENTIDO DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE APELACION.

En las sentencias dictadas en segunda instancia, el tribunal podrá decidir de tres sentido diferentes y éstos son:

a) **CONFIRMACION.**- En primer término, la sala puede confirmar la sentencia definitiva que fué dictada en primera instancia, cuando ésta considere que los agravios expresados fueron sin fundamento alguno por el apelante. Habrá que recordar que con fundamento en el artículo 140 fracción IV del código de procedimientos civiles en vigor, el que sea condenado por dos sentencias conformes totalmente en sus partes resolutivas, deberá ser siempre condenado al pago de los gastos y costas procesales que haya tenido que hacer la contraparte, o sea, la parte que obtuvo dos veces la sentencia favorable.

La conformidad con las dos sentencias no se refiere a lo relativo a la condena de costas, pues aún cuando en la primera instancia no se hubiere hecho ésta, en la segunda instancia la sentencia confirmatoria pueda condenar al pago de las costas procesales causadas en las dos instancias.

b) **MODIFICACION.**- En segundo lugar, la sala podrá modificar la sentencia que fué dictada en primera instancia por el juez a quo, cuando ésta al hacer un examen minucioso de la sentencia dictada anteriormente llegue a encontrar que algunos de los agravios sean infundados, entonces podrá modificar ciertos aspectos que estime convenientes conforme a derecho.

c) **REVOCACION.**- Por último, la sala puede revocar

totalmente la sentencia definitiva que fué dictada por el juez de primera instancia, cuando ésta considere que todos los agravios son infundados. Lo anterior tiene un fondo legal y la sentencia dictada con anterioridad no fué dictada conforme a derecho y la tendrá que revocar totalmente el tribunal del alzada y por lo consiguiente queda sin ningún efecto la sentencia apelada.

Cuando el tribunal de apelación modifique o revoque la sentencia de primera instancia, no debe ordenar al juez a quo el sentido de la resolución que debe dictar, sino que él mismo debe decidir cual es el sentido en que queda la sentencia definitiva sin necesidad de reenvío al juez a quo.

No se había hecho mención a un punto que es de suma importancia y el cual será analizado en éste objetivo; se trata del desistimiento de la apelación, éste es una acto de declaración por virtud del cual el apelante manifiesta de que se tenga por no interpuesta la apelación y se confirma con el fallo recurrido. Como declaración que debe ser expresa, pero la doctrina admite lo que pudiere ser el desistimiento táctico que existe cuando la parte que apeló, lleva a cabo determinados actos que implican necesariamente su conformidad con el fallo recurrido y su voluntad de no continuar el recurso.

El desistimiento táctico según Eduardo Pallares "no debe estar sujeto a ninguna formalidad solemne. Lo único que se requiere es que se declare la voluntad en cualquier forma que se pueda hacer,

la parte es notificada de algún auto que se dicte con posterioridad a la admisión del alzada. Produce no sólo la terminación de éste sino también el efecto de que la sentencia recurrida se convierta en sentencia ejecutoria de acuerdo con lo que dispone el artículo 427 del ordenamiento antes invocado, el que el apelante sea condenado al pago de los gastos y costas de la segunda instancia.

#### 4.6. ADHESION A LA APELACION.

De acuerdo con el artículo 689 del código de procedimientos civiles del D.F. Se encuentran legitimados para apelar la parte que crea haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, además no podrá apelar el que haya obtenido todo lo que pidió; pero el vencedor que no hubiere logrado la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también. Con fundamento en el artículo 690 del ordenamiento antes citado, es expresado que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarse su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, en éste caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, pero éste artículo ha sido tema de polémica dentro de la doctrina mexicana, para Alcalá Zamora el artículo citado no rehuía una apelación del vencedor relativo, sino en general una apelación



del apelado que se aproxima más a una reconvención que a la intervención adhesiva.

Becerra Bautista, sostiene en cambio que éste precepto no regula una apelación autónoma de la parte apelada, sino una verdadera adhesión a la apelación de la que depende en forma absoluta, es decir con todas sus consecuencias.

Por su parte Pallares considera que el artículo en cita se refiere a la apelación del litigante que, venciendo a lo relativo en la cuestión principal del litigio, no ha obtenido una sentencia que lo favorezca en lo concerniente al pago de gastos y costas procesales y trata de lograr que se modifique la sentencia únicamente en éste punto.

Habrá que resaltar en primer término que el artículo 690 del ordenamiento antes invocado, se refiere con claridad a que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, esto significa que la adhesión a la apelación la puede formular sólo la parte vencedora ya sea que haya obtenido todo o una parte de sus pretensiones, una vez que la parte vencida haya interpuesto la apelación y ésta le haya sido admitida por el juez a quo, pero la regulación de la adhesión a la apelación no excluye la posibilidad de que la parte vencedora, si no ha obtenido en la sentencia todo lo que pidió y se encuentra dentro del plazo legal, podrá formular también su apelación principal, independientemente de la que formule su contraparte.

En el caso de que ambas partes formulen apelaciones principales, éstas deberán tramitarse y resolverse por separado acumulándose los expedientes o tocas como son denominadas en segunda instancia exclusivamente a los fines de evitar resoluciones contradictorias o incoherentes entre sí.

*"La adhesión a la apelación, en cambio se formula una vez que el juez a quo ha admitido la apelación, o las apelaciones principales, es decir, cuando ya no existe la posibilidad procesal de interponer la apelación principal, a causa de la adhesión a la apelación, el vencedor tendrá la oportunidad de expresar agravios ya sea para reclamar aquello que no le haya sido concedido en la sentencia apelada (si se trata de vencedor relativo) ya sea para precisar los fundamentos de derecho y motivos fácticos de la decisión judicial. Pero la adhesión a la apelación tomando en cuenta su carácter accesorio o derivado, deberá seguir el mismo curso procesal de la apelación principal y resolverse simultaneamente con ésta."*<sup>11</sup>

Hay una diversidad de criterios en cuanto de que cada jurista interpreta cada término de su muy particular punto de vista, y eso nos lleva a problemas en las formas de resolver las controversias que se suscitan, en atención a que no existe una unificación en cuanto a los mismos, y que muchas veces la

---

<sup>11</sup> *ORDENAMIENTO JUDICIAL*, LIBRO CII, págs. 226 y 222.

ley se interpreta en relación con la conveniencia de las partes, y es por eso que para nuestro muy particular punto de vista, los legisladores deberían de ser más claros y concretos, no dejando lagunas en nuestra legislación, asimismo que hubiera una cierta unificación de criterios para los juzgadores y no fuera tan diferente la aplicación de una norma para un juzgador que para otro en casos similares.

Resulta increíble que en los libros consultados para la elaboración del presente texto, se pudo encontrar con opiniones contradictorias entre autores de diferentes textos, asimismo en algunas obras no se incluyen temas como la adhesión a la apelación, en atención a que no en todas las bibliografías se encuentra contemplado dicho objetivo.

#### 4.7 LA APELACION EXTRAORDINARIA.

Esta clase de apelación fué dejada para ser tratada en un objetivo aparte, ya que más que un recurso, en la práctica es considerada como una especie de nulidad y sentimos que no es frecuente encontrarnos con ésta figura jurídica, y que difiere en cuanto al fondo con respecto de la apelación tradicional.

Según Eduardo Fallares, es mal llamado el recurso dentro de nuestro código de procedimientos civiles, en virtud de que en los

anteriores no existía dicha figura, éste tiene como objeto nulificar una instancia e incluso un proceso, cuando en el inter del juicio faltare alguno de los supuestos esenciales sin que pueda ser válido el juicio por omisión del algún presupuesto procesal. Sus antecedentes históricos los da a conocer una sentencia que aparece publicada en los anales de jurisprudencia, tomo 11, página 109, la cual expresamente dice:

"Sus antecedentes históricos se remontan al antiguo incidente de nulidad, que primitivamente constituyó una acción directa acompañada de apelación como lo entendieron los comentaristas Covarrubias, Vancio, Altímal, Sacacia, etc; de las instituciones prácticas de los juicios civiles, tanto ordinarios como extraordinarios".

Acción que se convirtió subsecuentemente en el incidente de nulidad por vicio en el procedimiento del que hablaban las leyes del 23 de marzo de 1937 y del 4 de mayo de 1857, estableciendo que los que no hayan sido legitimamente representados , podrían pretender por vía de excepción que las sentencias no le perjudique; y posteriormente se transformó en el recurso de casación, establecido por el código de 1872 que expreso en él la nulidad por vicio en el procedimiento consignado en el artículo 1600..., disposición que fué suprimida en el código de 1880 y respuesta en el de 1884, que en el artículo 97 estableció, que las notificaciones que se hicieren en forma distinta de las prevenidas por la Ley, serían

nulas y que la parte agraviada podría promover ante el propio juez que conociera del negocio, el respectivo incidente por declaración de nulidad de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente. La apelación extraordinaria sólo introdujo como modalidad la de que se pudiese interponer el recurso aún después de haberse dictado la sentencia, siempre que se hubiere cometido alguna de las violaciones que señala nuestra legislación.

Como queda dicho, no es un recurso porque la finalidad de todo recurso, es el de modificar o revocar un fallo, mientras que la apelación extraordinaria nulifica una instancia o la integridad de un proceso, en realidad su naturaleza jurídica es la de constituir una auténtica acción de nulidad que por varios conceptos se podría constituir como una acción más importante que la que representa en la actualidad, ya que se puede decir que ésta figura jurídica se encuentra en desuso, en virtud de que bien fundamentada puede llegar a nulificar todo un juicio, de ello es dónde parte su importancia.

Presupone que si el juicio ha sido fallado por sentencia definitiva, (que no es siempre necesario que haya alcanzado la autoridad de cosa juzgada), pero la apelación extraordinaria también procede cuando en el juicio ya existe una sentencia ejecutoria del tribunal de primera instancia.

La apelación extraordinaria ésta legislada dentro de el código de procedimientos civiles (en éste caso concreto hablamos del

Distrito Federal) y que a continuación transcribimos expresamente:

Artículo 717.- Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiera seguido en rebeldía.

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la Ley.

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Artículo 718.- El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fué interpuesto fuera de tiempo, y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, quien oíra a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255.

Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

Artículo 719.- Derogado.

Artículo 720.- La sentencia que se pronuncie resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 721.- Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobreseerá el recurso sin que pueda oponerse la contraparte.

Artículo 722.- El actor o el demandado capaces que estuvieron legitimamente representados en la demanda y la contestación y que dejarón de estarlo después, no podrán intentar esta apelación.

Nos podremos dar cuenta de esta forma, del procedimiento que se rige en la Ley para la tramitación de este recurso, pero es inexplicable el ver la poca frecuencia que el mismo es usado en la práctica dentro de los juicios de arrendamiento y en general en materia civil, aún cuando pueda ser que no estuviera basado en hechos que así lo ameriten, sino que de una forma u otra el objetivo fuera el ganar tiempo, pues de lo contrario se puede nulificar lo actuado en un juicio que pudo haberse llevado en años, y que en un personal punto de vista, se cree que es relativamente injusto que por la omisión de algunos de los presupuestos expresados con antelación se pudiera dejar sin efecto alguno o todo lo actuado, en atención a que antes de hacerse lo señalado, tendría que realizarse un estudio detallado de el supuesto omitido, y analizar de que forma se perjudicó al apelante y que tanto puede justificarse para nulificar

todo un procedimiento, y que en ciertos casos también podría ser aplicado con todo derecho y legalidad, como puede ser el supuesto de emplazar a un incapaz, toda vez que en dicha situación si cabe la posibilidad de dejar en estado de indefensión al demandado, y se justificaría la nulidad de las actuaciones, aún cuando pensamos que más que un recurso es una nulidad de actuaciones.



## CAPITULO V USO REAL DEL RECURSO DE APELACION.

### 5.1 TACTICAS USADAS DENTRO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO PARA LA INTERPOSICION DEL MISMO.

La forma de manejo de los recursos se pierde como un verdadero medio de impugnación y se convierte en una estrategia llevada a cabo por la parte demandada para lograr los propósitos encomendados, pero analizando el por qué es un sistema usado para dilación, en los casos en que se llega a admitir en un sólo efecto o sea el devolutivo, se ha mencionado que no se suspende el proceso y entonces surge la pregunta ¿ de qué forma se podría dilatar el proceso ?, es muy simple, ya que tan sólo al momento de interponer el mismo y en el caso de que éste sea admitido, se tendrá que hacer la publicación del expediente en el boletín judicial del acuerdo que admitió el multicitado recurso, y con esto adquiere la responsabilidad el juzgador a quo de formar el testimonio de apelación correspondiente, para remitirlo al superior, la integración de éste será de la siguiente forma:

1.- El expediente se tendrá que llevar a la fotocopidora del tribunal, para que el funcionario le saque las copias a las constancias necesarias, generando con esto un gasto absurdo, asimismo

durante el tiempo que el expediente se encuentre en la fotocopidora, no podrá ser visto por ninguna de las partes, ni se acordarán promociones hasta que éste sea devuelto al juzgado de origen, una vez copiadas dichas constancias estas serán devueltas junto con el expediente para que sean revisadas, ya que en caso de que no fueran legibles, se volverá a mandar el expediente para que se tengan que fotocopiar una vez más dichas constancias, cuestionándonos la perdida de dinero, tiempo y esfuerzo que nos lleva realizar tal trámite, posteriormente se elabora un oficio para informarle al tribunal de alzada de los datos necesarios, anexando al mismo las constancias solicitadas y previamente revisadas, hecho ésto se remitirá a la sala adscrita al juzgado en el cual se este tramitando el litigio, así como el cotejo y el correcto folio que deberá llevar cada uno de las constancias, la sala lo recibirá, analizará, se publicará calificando el grado del mismo, hecho ésto se pasará a la parte que interpuso el recurso para que en el término de seis días exprese los agravios que sienta haber recibido, emplazándose ambas partes para que comparezcan a dicho órgano a darle seguimiento a la apelación planteada, en muchos de los casos se demuestra el desinterés de la parte apelante al no expresar los agravios, con lo cual se declarará desierto dicho recurso y se confirmará el auto o sentencia interlocutoria recurrida.

Habría que imaginarse cuanto tiempo tarda para que todos los pasos antes descritos sean realizados por un sistema

burocratizado mal preparado con una carga de trabajo importante, y por si ésto fuera poco, con salarios muy por debajo de las necesidades con las que cuenta la mayoría de las personas que laboran en el tribunal superior de justicia.

Ahora pasemos a los casos en los que la materia de la apelación es una sentencia definitiva y que en éstos supuesto sí es suspendido el procedimiento, ésto nos da a entender que el juicio se queda inmóvil hasta en tanto no se resuelva el recurso; es admitida la promoción siguiendo los pasos que el caso anterior, realizándose de la misma forma un oficio, sólo que en este supuesto se acompañan de los autos originales al tribunal de apelaciones con las mismas etapas antes descritas, resultando en contadas ocasiones la modificación de la sentencia impugnada, modificándose total o parcialmente la resolución en deficiencias encontradas por el juez ad quem, o se confirmará en la mayoría de las ocasiones el fallo dictado por el juez a quo, habiéndose resuelto el recurso, serán devueltos los autos junto con la resolución dictada por la sala, anexando un oficio con los datos de las partes, materia, tipo de juicio y quien lo envía, así como a quien va dirigido, recibéndolo el juzgado de origen se turnará al acuerdo, se publicará y se tendrán que notificar ambas partes de la llegada de los autos al juzgado, en los casos que la ley así lo señale, creando con ésto más complicaciones para la parte actora, ya que para notificar personalmente a la contraparte se necesitarán realizar otros trámites

igual de engorrosos, onerosos y lentos, es por eso que la parte que como única pretensión es alargar el juicio, el recurso de apelación es un verdadero instrumento de dilación del procedimiento.

## 5.2 FORMA DE DILACION EN EL PROCESO, USANDO EL RECURSO

### DE APELACION.

Dentro del procedimiento ordinario existen formas distintas usadas por los litigantes, para que ésto se vaya substanciendo lentamente, logrando que el actor no pueda actuar de forma ágil en su proceso, para obtener una resolución favorable a corto plazo, en virtud de que en la mayoría de los casos la parte actora es la que tiene la razón y el derecho para ganar los juicios, dándose mucho este fenómeno en materia civil, tanto mercantil como de arrendamiento inmobiliario, guardando las características muy peculiares de las diferentes materias, no generalizando sino abocándonos a la materia inquilinaria, es sumamente difícil que la parte demandada pueda obtener una resolución favorable, toda vez que dicha parte lo único que pretende es seguir disfrutando del bien inmueble sin pagar la renta que le correspondería erogar, y para llegar a este objetivo los litigantes se valen de una serie de estrategias poco éticas para alcanzar dicho propósito, presentando nulidades, domicilios falsos o inciertos, recursos etc.

Sólo que una de las estrategias más usadas es la interposición del recurso de apelación y que en esencia es un medio de impugnación que tiene su antecedente más valioso en el derecho romano y con preceptos de interés internacional, sin embargo el mal manejo que se le ha dado en nuestros tribunales, lejos de ser un medio de defensa eficaz, pasa a ser todas las estrategias usadas para la dilación del procedimiento, toda vez que en muchos de los recursos los agravios presentados son infundados y la interposición del mismo trae aparejada una serie de obligaciones para ambos organos, y durante la tramitación del mismo se pierde agilidad, es fácil el encontrarnos con que el inquilino, tenga la idea que con sólo vivir cierto tiempo en la vivienda se vuelve de su propiedad perdiendo con ésto la calidad que le corresponde.

Tratándose de apelaciones contra sentencias definitivas como ya fué mencionado, es admitida en ambos efectos y por lo consiguiente se suspende el procedimiento, remitiéndose los autos principales al tribunal de alzada, hasta que este resuelva lo relativo a la apelación que se haya intentado, haciendo un estudio minucioso de los agravios planteados por el recurrente, los cuales en muchas de las veces son inoperantes e improcedentes en razón de la fundamentación legal de los agravios planteados y con ésto se puede predecir con antelación la resolución del juez ad quem que conoció del recurso, una vez devuelto el expediente al juzgado de origen (de primera instancia), el a quo deberá notificar personalmente a las

partes de la llegada y radicación de los autos principales, consecuentemente con ésto se sigue dilatando más el proceso, complicando la labor tanto de la parte interesada (actor) como del órgano jurisdiccional, haciéndole que por estas causas y por la intensa carga de trabajo se retarden a su vez los demás procedimientos que son enjuiciados en dicho juzgado, en atención a dichas conductas sentimos una profunda dehonestidad contra los abogados que practican tales actitudes para la defensa de sus clientes.

Otro supuesto es dentro de las denominadas "jurisdicciones voluntarias" que en esencia no son juicios ya que en ellos no hay litis, no existe una controversia, sino que en muchos de los casos sólo son simples notificaciones de carácter judicial, que son necesarias para ciertos aspectos del arrendamiento inmobiliario, no encontrándonos con un juicio y aún en este tipo de diligencias nos hemos encontrado la práctica del recurso de apelación, para que desde ese momento se retarde lo que en consecuencia sea la preparación del juicio, y a mayor abundamiento en el mismo código en cita da el margen para la interposición de dicho recurso por acuerdos que a la luz de la razón y a simple vista, no se concibe que puedan causar un agravio con su pronunciación, y como se señaló anteriormente se remiten las constancias que señale el apelante, dándole vista a la contraria para que señale la contraparte anexándole las que crea pertinentes el juzgado de primera instancia, remitiendo el denominado testimonio de apelación en los casos que sea admitida en el efecto devolutivo.

La forma de dilación más usada en los juicios en estudio es el recurso de apelación, el cual es interpuesto en exceso, transformando con ésto el recurso, a un instrumento retrógrada por medio del cual se puede hacer que un juicio que podría tramitarse en un año se lleve hasta en el doble del tiempo, resultando complejo y engorroso el mismo procedimiento que tendría como objetivo una resolución favorable y que en la mayoría de los casos, con ello no se considera para el fallo del juez.

### 5.3 CRITERIOS USADOS DENTRO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA ADMISION DEL RECURSO DE APELACION

Dentro de los juzgados del arrendamiento inmobiliario es muy fácil la interposición del mismo, en consecuencia, su admisión para que el tribunal competente resuelva sobre el mismo; es por eso que dicho recurso es tan mal manejado, toda vez que en pocas ocasiones este recurso no es admitido.

Como ya se ha mencionado en los capítulos anteriores, la apelación se ha introducido por tres razones:

PRIMERA: Para prevenir o enmendar el gravamen causado injustamente a los oprimidos.

SEGUNDA: Para corregir la ignorancia o malicia de los jueces inferiores.

TERCERA: Para que los litigantes que hubieran padecido lesión por su impericia, ignorancia o negligencia, pudiendo cubrir esos defectos y obtener justicia en la segunda instancia, de aquí es que puede suceder muy bien que la sentencia del juez inferior sea formalmente justa, y que sin embargo, deba modificarla al superior por las nuevas alegaciones y probanzas.

Sin embargo en la mayoría de los casos estas probanzas o alegatos no son fundados conforme a derecho o simplemente nunca llegan a manos del superior en razón del desinterés de que resuelva el recurso, toda vez que a simple vista se presentó como una *táctica meramente dilatoria*, a continuación mencionaremos que criterios se tiene para la admisión del recurso interpuesto: "*Según el diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicanas del propio tribunal superior de justicia. En este apartado habrá que examinar:*

- 1.- QUIEN PUEDE APELAR
- 2.- DE QUIEN Y A QUIEN HA DE APELARSE
- 3.- DE QUIEN PUEDE APELARSE
- 4.- CUAL ES EL TERMINO PARA APELAR
- 5.- ANTE QUIEN SE HA DE INTERPONER LA APELACION
- 6.- COMO HA DE INTERPONERSE LA APELACION
- 7.- CUALES SON LOS EFECTOS DE LA APELACION
- 8.- CUAL ES EL ORDEN QUE HA DE ASEGURARSE EN

LOS PROCEDIMIENTOS DE LA APELACION



Como se ha mencionado anteriormente la segunda instancia sólo se abrirá en el supuesto de que exista una apelación.

Sin embargo sentimos que los criterios de algunos juzgadores para admitir el recurso en cita puede llegar a variar en cuanto a la ideología de cada juez, y en ese sentido pensamos que la Ley debe ser más clara, ya que se puede pensar que se deja en algunas ocasiones lagunas o espacio a dudas y para interpretaciones dependiendo del pensamiento de cada juzgador.

En la poca experiencia adquirida en los tribunales, en atención a la prosecución de los recursos, me llevo a darle seguimiento a los expediente en los cuales se apelaba, en la cual una de las cosas que me percaté, fué que es muy raro que algún recurso sea desechado o no se tenga por admitido, ésto debido a la falta de estudio por parte el juzgador a los recursos interpuestos, en los cuales es notoria la pretensión de la parte que lo interpone, y solamente es para ganar tiempo y con ésto hacer más largo el juicio, observando que en muchas de las ocasiones al ser mandados los autos o el testimonio a la sala que corresponda, la parte apelante no le da seguimiento, declarándose desiertos en éstos casos dichos medios de impugnación, explicándonos con dicha circunstancia que el objetivo era hacer perder más tiempo, puesto que se entiende que nunca existió el supuesto agravio, toda vez que de haberlo habido se hubiera agotado el procedimiento para de esa forma tener la posibilidad de revocar o modificar el auto o sentencia apelada; siento que en éste

sentido debe ser más clara y precisa nuestra legislación, resultando con ésto un congruente manejo de dichos recursos, haciéndo a un lado el uso de éstos como fines meramente dilatorios, asímismo anulando la posibilidad de hacer uso de ellos como una estrategia más para retrasar el proceso, volviéndo de ésta forma un procedimiento un poco más ágil y menos desgastante, también con ésto reduciéndo la corrupción del organo burócartico.

#### 5.4. JURISPRUDENCIAS ADOPTADAS EN EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

Dentro de nuestro sistema legislativo existe una fuente del derecho que es la jurisprudencia, la cual en muchas ocasiones es usada por los juzgadores como una herramienta para dirimir controversias suscitadas entre las partes, asímismo pensamos que es de suma importancia hacer mención de algunas de ellas, las cuales son de suma relevancia a nuestro juicio.

#### **LAS FACULTADES DEL TRIBUNAL DE APELACION**

En el sistema procesal dentro del cual no existe el reenvío, el tribunal de apelaciones deberá examinar y resolver con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la

sentencia apelada, las cuales tendrán que expresarse en los agravios, sin limitarse al inferior que las subsane, ya que debe corregirlas él mismo. Omitimos los datos de las jurisprudencias por razones de resumir y no hacer cansado el estudio de éstas, y por no ser el objeto del presente texto.

#### "LA FALTA DE REENVIO EN LA APELACION"

En nuestro sistema tripartita de división de poderes acogido por nuestra Constitución, la función jurisdiccional que antes correspondía al soberano la ejercen los tribunales superiores de justicia, considerándose igualmente, por ficción legal que éstos delegan a los jueces tal función, entendiéndose asimismo que cuando las partes se alzan en contra de sus decisiones se devuelve a que ellos con plenitud de jurisdicción que habían delegado, significándose que, al resolver el tribunal de alzada sobre las cuestiones relativas a la apelación interpuesta, puede y debe hacerlo de manera integral, puesto que por razón de la naturaleza del recurso no hay reenvío, el cual ciertamente lo encontramos en el juicio de garantías, puesto, que como es bien sabido, cuando la protección federal se concede, la autoridad responsable para restituir las cosas al estado que tenían antes de la realización de la supuesta violación y dictar nueva resolución en la que ha de complementar la sentencia de amparo, la cual se encontraba en nuestra abrogada casación, en

cuanto a que aquella funcionaba cuando el error que la motivaba era improcedente (artículos 729 y 730 del código de procedimientos civiles de 1884), pero ha de insistirse que el reenvío no existe ni puede existir tratándose de apelación, ya que en éste recurso evidentemente no se decide para que el inferior llene las omisiones o corrija los errores en que haya incurrido al dictar la resolución apelada, sino que atendiendo a la plenitud de jurisdicción de que el superior se encuentra investido, debe asimismo corregir las omisiones o errores cometidos, puesto que no puede confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada; razones por las cuales con la sentencia definitiva pronunciada por el a quo, éste consume totalmente la facultad y la obligación que la ley le confiere de fallar el negocio en la primera instancia.

#### **LA FALTA DE REENVIO EN LA APELACION**

Aún cuando tales o cuales pruebas hayan sido deficientemente estudiadas por el juez a quo, si estimadas en su valor exacto, no acreditan el hecho que se intentó justificar con ellas, como la apelación no tiene reenvío no procede la revocación de la sentencia para el efecto de corregir una omisión que deba enmendar y decidir el ad quem.

No existiendo reenvío en la apelación, puesto que, como es sabido no puede el tribunal de alzada devolver las actuaciones para

que el juez a quo llene las omisiones en las que hubiere incurrido, esta en lo justo aquella autoridad al haber estudiado integralmente en el ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que se halla investido, el pleito sometido a consideración para resolver conforme a derecho lo que considere apegado a la ley y a la justicia. No es exacto, por tanto que las omisiones en que incurra la primera instancia en la sentencia recurrida, obliguen al tribunal de apelaciones, ni a declarar la nulidad de lo actuado ni a absolver de las reclamaciones formuladas, puesto que se ve a simple vista lo que uno sigue de lo otro, sino que sentada la existencia de las referidas omisiones, lo que sigue es que las mismas sean llenadas por la autoridad responsable, si aparece que la falta de motivación de la sentencia de primera instancia da origen a que la segunda sea motivada como antes, de manera detenida.

#### FACULTADES DEL TRIBUNAL DE APELACION

En el recurso de apelación no hay reenvío y no existe la posibilidad de que el ad quem devuelva los autos al inferior para que éste dicte una nueva sentencia subsanando las omisiones en las que pudo haber incurrido, sino que pesa en aquél, el poder de abocarse al conocimiento del negocio con plenitud de jurisdicción, previo al estudio de todas las cuestiones planteadas en los agravios, ya que con la sentencia definitiva que pronuncie el a quo, éste consumió la

facultad que la ley le confiere de fallar en negocio en primera instancia.

**SISTEMAS EXISTENTES EN PLANTEAMIENTO Y SUBSTANCIACION DE LA  
LEGISLACION EN EL DISTRITO FEDERAL DE LA APELACION.**

Tres son los sistemas que existen en el planteamiento y substanciación de la apelación:

I.- **ABIERTO O LIBRE:** O sea el que considera que en la apelación hay una renovación en la instancia, de tal modo que sin restricciones se examina de nuevo la sentencia apelada y todo el proceso en el que ésta fué dictada.

II.- **EL CERRADO O ESTRICTO:** Es el que consiste en limitar la apelación a la revisión de la sentencia apelada a través de los agravios y sólo a la materia por ellos tratada.

III.- **EL MIXTO:** Este sigue un término medio entre ambos, puesto que se revisa la sentencia impugnada sin necesidad, inclusive de expresión de agravios como en el caso que era el artículo 716 del código de procedimientos civiles del D.F. (actualmente abrogado).

## MATERIA DE LA APELACION

No habiendo llegado el juez de primer grado al estudio de los elementos de la acción deducida, debe el tribunal ad quem iniciar el examen de ésta conforme a la naturaleza del recurso, porque si el inferior se abstiene de examinar la relación controvertida o dicta una resolución incongruente, corresponde al tribunal de alzada reparar el agravio, así como examinar lo que el juez a quo omitió, con plenitud de jurisdicción.

## FALTA DE REENVIO EN LA APELACION

No hay reenvío en la apelación, y por ello siendo evidente que el tribunal ad quem esta facultado por virtud del efecto devolutivo del recurso, para estudiar con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas por el juez a quo en la sentencia apelada, con mayor razón dicho tribunal ad quem no tiene porque devolver a su inferior el expediente para que éste pronuncie un nuevo fallo en que haga cita de las disposiciones legales omitidas, ya que, precisamente por virtud de tal efecto devolutivo de la apelación el tribunal de alzada debe hacerlo y en ese caso explicar las que estime legalmente procedentes.

## MATERIA DE LA APELACION

En principio el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las actuaciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, ya que de lo contrario el fallo resultaría incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervinientes, o el estudio oficioso de la instancia.

## AGRAVIOS EN LA APELACION

El tribunal de apelación no puede resolver cuestiones que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia, puesto que el juez a quo estuvo en condiciones de tomarla en cuenta al dictar una resolución.

## OMISION DE A QUO NO IMPUGNADO EN LA APELACION

Si el juez a quo, omite referirse en su sentencia a alguna de las cuestiones que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia, y el interesado no impugna ésta omisión en la apelación debe estimarse que la consiente y, por consecuencia, el ad



quem no esta obligado a estudiarla, sino que carece de facultades para hacerlo.

#### AGRAVIOS EN LA APELACION

Si los agravios hechos valer por el apelante se refiere únicamente a violaciones cometidas por el juez del conocimiento en relación con preceptos del código procesal, el tribunal que conoce en segunda instancia no viola ninguna garantía individual si al analizar éstos agravios sólo hace referencia a las disposiciones legales del procedimiento, y no a preceptos aplicables al fondo del negocio, puesto que los citados agravios se planteron en relación con violaciones de preceptos de la ley procesal y no de la ley sustantiva.

#### EXCEPCIONES EN LA APELACION

No es admisible que en segunda instancia puedan oponerse excepciones, la segunda instancia, tiene un amplio contenido de acuerdo con nuestro sistema, porque pueden rendirse nuevas pruebas, oponerse excepciones supervinientes, e incluso pueden examinarse excepciones opuestas al contestar la demanda que el juez a quo no examinó. A pesar de ello, durante su tramitación sólo podrán argumentarse excepciones supervinientes, no las que deriven de hechos

conocidos por el demandado antes de contestar la demanda, pues ésto sería contrario a su propia naturaleza.

**CASOS EN QUE LA PARTE QUE VENCIO PUEDE ADEHERIRSE AL RECURSO DE  
APELACION.**

Cuando el juez de primera instancia omite examinar algunas cuestiones en el fallo apelado, el tribunal superior esta facultado, en su caso, para estudiar y decidir con plenitud de jurisdicción esas cuestiones, así lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo la situación es distinta cuando se trate de cuestiones cuyo estudio y resolución se omitió, sino de las estudiadas y resueltas, caso en el cual debe ser objeto de impugnación por la parte a quien perjudican, pues el tribunal superior no esta facultado por la ley para revisar oficiosamente lo decidido por el inferior, salvo en los casos expresamente determinados. En esta situación, para que haya la posibilidad de que el superior estudie un punto resuelto por el inferior debe ésta adherirse a la apelación en términos del artículo 90 del código de procedimientos civiles.

**LEGITIMACION ACTIVA PARA LA APELACION**

Conforme lo establece el artículo 689 del código de

procedimientos civiles del D.F. Y Territorios Federales, el litigante que creyera haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quien perjudique una resolución judicial que sea apelable, pueden interponer en su contra el recurso de apelación. Por tanto, el agravio que causa el litigante a un tercero que haya comparecido a juicio o a cualquiera que tenga interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida, es lo que viene a dar legitimación al apelante para interponer el recurso, porque así como en primera instancia el interés es la medida de la acción en el actor para deducirla, en la segunda es el agravio la medida de apelación en el apelante para impugnar la resolución recurrida. De aquí, que el que resulte beneficiado o quien resienta algún agravio con una resolución judicial, gozará de legitimación activa para interponer el recurso de apelación.

#### APELACION Y REVISION DE OFICIO

El tribunal no está limitado por los términos de la apelación cuando se trate de una sentencia revisable de oficio.

## SUSPENSION CONTRA LA RESOLUCION QUE LA DECLARA DESIERTA

Debe concederse, previa fianza, la suspensión que se solicite contra la resolución que declaró desierto el recurso de apelación, para el efecto de que no se ejecute la sentencia apelada, mientras se falla el amparo en cuanto al fondo.

### 5.5. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN LO REFERENTE AL RECURSO DE APELACION

Toda vez que se han estudiado los supuesto del recurso de apelación y se ha coincidido en cuanto a sus principales deficiencias, así como los mismos litigantes se han ido amañando y experimentando para hacer de éste medio de impugnación una verdadera forma dilatoria del proceso, utilizando de formas distintas a la naturaleza jurídica, es por ello que me atrevo a realizar una serie de propuestas que a mi personal criterio y en base de platicas sostenidas con abogados postulantes, secretarios y jueces, así como fundamentándonos en la experiencia obtenida en los juzgados del ramo civil, tratando con ésto de devolverle al recurso su naturaleza jurídica, así como el objetivo de su creación, ya que pienso que dicho recurso con algunas modificaciones podría llegar a ser un

instrumento por medio del cual se podría subsanar las fallas ya sea de buena o mala fé cometidas por los jueces de primera instancia al dictar un auto o resolver un juicio con una sentencia definitiva, con la cual se pudiera cometer algún agravio a las partes del juicio en cuestión, transformando un tanto las formalidades convirtiendo al mismo en un verdadero recurso invistiéndolo de seriedad y responsabilidad al momento de su presentación así como su prosecución judicial, éstas reformas que proponemos son las siguientes:

1.- La modificación al concepto de apelación extraordinaria, desapareciendo ésta, en virtud de que la misma y la nulidad de actuaciones por vicios o falta de emplazamiento, son lo mismo, así que es oficioso tener 2 figuras jurídicas tan parecidas, siendo el caso que la apelación extraordinaria se podría decir que es letra muerta en atención que aún cuando esta legislada es muy poco usada, a mayor abundamiento, es muy distinto el objeto de la apelación al de la apelación extraordinaria, encuadrándose ésta última a lo que conocemos como el "incidente de nulidad de actuaciones", ya que si bien recordamos el principal objetivo de éste recurso es revocar, modificar o confirmar lo decretado por el juez a quo, por supuestos agravios cometidos durante el proceso, siendo que tanto la nulidad de actuaciones, como la apelación extraordinaria, su objetivo es dejar sin efecto lo actuado, por supuestos vicios de forma al haber efectuado el emplazamiento, así también pensamos que es excesivo el plazo para interponerlo ya que la Ley señala tres

meses para su interposición, siendo que debería ser un tiempo razonable por ejemplo 15 días, después de haberse notificado o hacerse sabedor del juicio.

2.- En relación de la admisión del recurso, pienso que sería de gran trascendencia y agilidad procesal, el dejar a criterio del juzgador los autos que debe admitir y cuales no, en atención a que es de mayor trascendencia el pensar que basados en la lógica jurídica del juzgador, así como la debida fundamentación, y el estudio de fondo del supuesto agravio cometido, se pueda aceptar o no el citado recurso, otorgando facultades al a quo para el caso de notoria y manifiesta actitud por parte del litigante para interponer o hacer uso de "chicanas" para ratardar el proceso apelando autos, que son decretados conforme a las normas legales y demás casos que a la luz de la razón sea notorio su objeto, entonces pueda el a quo desechar tal recurso, considerándose que por el propio desechamiento no cambie de forma sustancial el juicio de que se trate, ésto nos quiere decir que puedan desecharse los autos recurridos que por su simple desechamiento no lleguen a cambiar el procedimiento o que en su caso no influyan de manera directa al fallo de la litis, ya que aún cuando un auto este consentido en la ley como apelable y éste se recurra con todas la formalidades de la ley, el juzgador pueda no admitirlo por ser el caso de notoria dilacion del proceso por parte del abogado postulante, ahorrando también de ésta forma el gasto del

aparato burocrático que generaría la admisión de un recurso que salta a la vista la pretensión del promovente.

3.- Asimismo en los casos del supuesto anterior, apercibirlo para el caso de reincidencia se le multara con la cantidad que a criterio del juez estime pertinente según el monto y la falta cometida, presionando con ésta medida al promovente para el debido estudio del agravio antes de interponer un recurso y no presentarlo con un objetivo distinto a éste.

4.- En los casos que sea admitido el recurso, remitiéndose las constancias necesarias según sea el caso a la sala adscrita al juzgado, y el apelante no exprese los agravios que supuestamente sufrió con la publicación del auto recurrido, se declare desierto el recurso confirmándose el auto o resolución invocada, así también se decrete una multa que corresponda al monto de la suerte principal, dejando sin derecho al promovente para interponer de nueva cuenta alguna otra apelación, por haber mostrado su falta de interés en un recurso presentado dentro del mismo juicio.

5.- Reformar la forma de preparación y término del testimonio de apelación, en razón de que el a quo puede tardar un tiempo indeterminado para la tramitación del recurso, y esto también perjudica al litigante en los casos que verdaderamente se haya cometido algún agravio, y en los supuesto de no haberse cometido éste

se perjudica a la contraparte ya que no hay un plazo para que el juez de primera instancia haga sabedor a la sala de la existencia de ese recurso.

6.- Así también conceder un término al tribunal de alzada para resolver el mismo y se haga eficaz tal ordenamiento.

7.- Una vez de haberse admitido el recurso se haga una cuantificación y se haga que los gastos para la tramitación del mismo sean a cuenta del interesado, ya que con ésto se ganaría en dos sentidos, uno en el sentido darle agilidad, ya que una vez erogado el gasto por parte del promovente y presentado el recibo correspondiente se saquen copias de las constancias necesarias para la elaboración del testimonio respectivo, y por otro lado se disminuirían de manera sustancial los egresos del tribunal superior de justicia, teniendo la posibilidad de utilizar éstos en otros fines de mayor necesidad, como la apertura de un mayor número de juzgados ya que los existentes son insuficientes para la carga de trabajo que tienen, dejando también para pensar que si al promovente le cuesta, ya no lo va a interponer sólo por interponer, sino que se reduciría el número de recursos, y los que hubiéran serían con razón y por su simple disminución se les prestaría mayor tiempo para su estudio, y se resolverían más rápido.

8.- En los casos específicos que la ley marque que una vez



devueltos los autos al juzgado de origen se tenga que notificar a las partes personalmente, se deje sin efectos, en atención que ambas partes deben tener cuidado de la devolución de los mismos, surtiendo ésta, por medio de boletín judicial, ya que de otra forma es oficioso y retardado dicho trámite, así también se le aportan más elementos al litigante para crear tácticas que ayuden a dilatar todavía más el juicio.

Sentimos que con éstas reformas, se podría actualizar y devolverle su objetivo a éste recurso, así también al momento de ponerse en práctica estudiar las fallas que fueren resultando, para de ésta forma perfeccionar el recurso de apelación.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: Como ha quedado asentado dentro de la presente investigación, queda claro que el antecedente que encontramos de mayor importancia radica principalmente en el derecho romano, tomando también gran influencia de las leyes españolas, no olvidando la influencia del derecho frances, norte americano etc.

SEGUNDA: Los recursos nacieron en en derecho romano, en cuanto a esencia y fondo legal, y aún cuando se ha tratado de seguir con tales procedimientos en cuanto a objeto y naturaleza, éstos se han ido modificando según las necesidades y características del estado que se trate.

TERCERO: En nuestro actual derecho, no encontramos los medios coercitivos usados en atención a los recursos en Roma, haciendo conflictos, en virtud de los diferentes manejos actuales, haciendo hincapié en que creemos que es facultad del estado subsanar y modificar las diferentes figuras jurídicas en relación a las fallas que se vayan encontrando en la praxis, asimismo nos percatamos de las pocas modificaciones realizadas a tales leyes, dejando con ésto los posibles errores en cuanto a dichos textos. Teniendo a un personal criterio que las leyes vigentes de la materia estudiada no llegan a

ser una sólida base para ejercer de manera estricta los medios de impugnación que contempla nuestro derecho, así también no podemos caer en la generalidad de los casos, ya que en muchas ocasiones el citado recurso llega a ser como su nombre lo indica un recurso en contra de las autoridades que no actúan apegados a derecho, recurriendo a un superior jerarca para de esa forma modificar la resolución del a quo, en éstos caso se sigue la pretensión de nuestros antecesores, y de ésta forma se conserva su naturaleza jurídica.

CUARTA: Ha quedado claro el concepto del recurso de apelación, explicando sus características, así como objeto y alcance en teoría, basándonos para ello en la sana crítica hecha al legislador, para de ésta forma proponer supuestas modificaciones al recurso subsanando las fallas que bien conocidas son en la práctica jurídica, cuestionando sólo una de las muchas lagunas o fallas que contiene nuestra legislación, la cual en todos sus aspectos debe ser reformada y actualizada día con día, ya que ésta debería ser perfectible, en virtud de que muchas de las figuras jurídicas contempladas han caído en desuso, siendo otras retrógradas a nuestro derecho, debemos pensar que tiene que existir una evolución en las leyes, teniendo como un buen comienzo el actualizar las mismas, para de ésta forma corregir vicios creados por los propios litigantes y por la misma práctica.

QUINTA: Quedaron plenamente identificadas las diferentes autoridades que conocen y resuelven el recurso, haciendo la debida diferencia en razón de las facultades de cada uno así como las instancias y las formas para remitir las constancias procesales al tribunal de alzada, en los casos que así sea para la resolución del mismo por el órgano competente para ello, contestando de esa forma la invocación de justicia en los supuestos casos de existir un "agravio" cometido en su contra.

SEXTA: En teoría sería muy difícil detectar fallas en las leyes, saltando a la luz de la razón éstas al ser puestas en práctica, claro ésta que existe una contemplación de los posibles supuestos por parte de nuestras autoridades judiciales, sin embargo no juzgamos dicha actitud, sino que nos concretamos a mencionar y señalar que se han prestado tales situaciones para que el litigante haya encontrado modos poco ortodoxos, creando con ésto tácticas dilatorias que llevan a formar vicios que se siguen cometiendo creándose como costumbre no un recurso, sino un método para lograr pretensiones "injustas", entendiéndose como justicia "el darle a cada quien lo que se merece", también dejando claro que así como éstas han sido materia de crítica no podemos dejar de reconocer que los recursos siguen su curso apegado a derecho, en virtud de estar contempladas en la ley.

SEPTIMA: Dentro de la presente investigación también se formularon diversas propuestas, adiciones o reformas en atención al recurso de apelación, basándonos en la Ley romana principalmente y en la experiencia obtenida en los tribunales, toda vez que éstos medios de impugnación no se llevan en la actualidad de la misma forma que eran contemplados en la época romana, tratándo con esto, corregir los vicios, subsanando de alguna forma las fallas palpables en ésta rama del derecho, ya que sentimos que es trascendental luchar para la preservación del objeto o naturaleza jurídica de los recursos, apegándonos a su conceptualización en virtud de que deberían ser interpuestos solamente en contra de resoluciones que puedan causar algún agravio a alguna de las partes en el juicio, y sólo en éstos supuestos facultar al jerarca superior, para modificar, revocar o en su caso confirmar la resolución recurrida, a criterio del tribunal de alzada.

OCTAVA: Teniendo como fin primordial alcanzar una excelencia en la impartición de justicia, ya que es de notoria observancia las tácticas usadas por los litigantes encaminadas todas ellas al principal propósito que es "ganar tiempo", en consecuencia retardar el procedimiento a sabiendas de que la resolución definitiva será desfavorable para su cliente, ya que en muchos de los casos se puede suponer o predestinar el futuro de un juicio, dejando en segundo término lo que debería ser lo principal, tomando su lugar el

objeto de alargar los procesos, para de ésta forma alcanzar el objetivo fundamental trazado desde un principio.

NOVENA: Sentimos que las propuestas fomuladas lejos de ser difíciles de aplicar son muy sencillas, por medio de las cuales se podría ganar mucho en la actualización del ordenamiento legal invocado, con determinaciones de estricto sentido, pero no sólo de ésta ley, toda vez que en la mayoría de las ramas jurídicas es frecuente encontrarnos con este tipo de prácticas que no obedecen a la realidad histórica de su naturaleza jurídica, también basándonos en empezar por educar a la población ya que de dicha educación dependerán directamente las actitudes, criterios y comportamiento de los abogados y en general de los profesionistas en sus correspondientes actividades.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. Práctica Forense Civil y Familiar, Editorial Porrúa, México 1985.
- 2.- BAZARTE CERDAN, WILLEBALDO. Los recursos en el procedimiento civil mexicano, Editorial Carrillo Hnos. e impresores S.A. México, 1990.
- 3.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Derecho Procesal. Colección Juristas Latinoamericanos, Editorial Harla. México, 1986.
- 4.- DE J. LOZANO, ANTONIO. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanos. Tribunal Superior de Justicia, Tomo I, México, 1991.
- 5.- DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho Editorial Porrúa. México, 1986.
- 6.- FAIREN GUILLEN, VICTOR. Teoría General del Derecho Procesal. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1992
- 7.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1983.
- 8.- GOMEZ LARA, CIPRIANO, Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, México, 1986.
- 9.- Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación Tesis de Ejecutorias. Editorial Porrúa. México, 1979
- 10.- ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Porrúa, México, 1979.
- 11.- MARGADANT. GUILLERMO. Derecho Romano, Editorial Esfinge. México, 1982.

12.- PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1968.

13.- PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1966.

14.- PINA RAFAEL. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1985.

15.- OVALLE FAYRE Y FAVELA JOSE. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México, 1991.

16.- VALDOVINOS BAILON, ROSALIO. Formulario de Recursos Civiles para el Distrito Federal y Estado de México. Editorial Mundo Jurídico. México, 1990

#### LEGISLACION CONSULTADA

17.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa México, 1983.

18.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa. México, 1994.